



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PL-0005 Por la que se deroga el apartado c) del artículo 4.2 de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*.

Del GP Nueva Canarias (NC) .	Página 3
Del GP Nacionalista Canario (CC-PNC) .	Página 9
Del GP Popular .	Página 19
Del GP Socialista Canario .	Página 24
Del GP Mixto .	Página 27
Del GP Podemos .	Página 29

PROYECTO DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PL-0005 *Por la que se deroga el apartado c) del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 491, de 21/11/2018).

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Turismo, Cultura y Deportes, en reunión celebrada el día 30 de noviembre de 2018, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.-PROYECTOS DE LEY

1.2.-Por la que se deroga el apartado c) del artículo 4.2 de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*.

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA.

En relación con el proyecto de ley de referencia, habiéndose presentado propuestas de ponentes por los grupos parlamentarios, se acuerda nombrar la ponencia, que queda integrada por los siguientes miembros:

GP NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC):

- Titular: D.ª Nereida Calero Saavedra.
- Suplente: D.ª Socorro Beato Castellano.

GP SOCIALISTA CANARIO:

- Titular: D.ª Rosa Bella Cabrera Noda.
- Suplente: D.ª Nayra Alemán Ojeda.

GP POPULAR:

- Titular: D.ª Lorena Hernández Labrador.
- Suplente: D. Miguel Jesús Jorge Blanco.

GP PODEMOS:

- Titular: D.ª Natividad Arnaiz Martínez
- Suplente: D. Juan José Márquez Fandiño.

GP NUEVA CANARIAS (NC):

- Titular: D. Román Rodríguez Rodríguez.
- Suplente: D. Luis Alberto Campos Jiménez.

GP MIXTO:

- Titular: D. Jesús Ramón Ramos Chinaa.
- Suplente: D.ª Melodie Mendoza Rodríguez.

ENMIENDAS AL ARTICULADO.

Vistas las enmiendas al articulado presentadas al proyecto de ley de referencia, en el plazo de presentación de enmiendas al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Cámara, y ante la advertencia del letrado de que varias de las enmiendas presentadas pudieran no guardar la debida homogeneidad y congruencia con el objeto de la iniciativa, la Mesa, no obstante, en uso del margen de valoración que le está reconocido, acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

- Siete, del GP Nueva Canarias (NC), (registro de entrada n.º 10.425, de 23 de noviembre de 2018), correspondiéndoles la numeración de la 1 a la 7, ambas inclusive.
- Treinta y cuatro, del GP Nacionalista Canario (CC-PNC), (registro de entrada n.º 10.428, de 23 de noviembre de 2018), correspondiéndoles la numeración de la 8 a la 41, ambas inclusive.
- Cinco, del GP Popular, (registro de entrada n.º 10.432, de 23 de noviembre de 2018), correspondiéndoles la numeración de la 42 a la 46, ambas inclusive.
- Cuatro, del GP Socialista Canario, (registro de entrada n.º 10.434, de 23 de noviembre de 2018), correspondiéndoles la numeración de la 47 a la 50, ambas inclusive.
- Una, del GP Mixto, (registro de entrada n.º 10.436, de 23 de noviembre de 2018), correspondiéndole la numeración 51.
- Cuatro, del GP Podemos, (registro de entrada n.º 10.438, de 23 de noviembre de 2018), correspondiéndoles la numeración de la 52 a la 55, ambas inclusive.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 29 de noviembre de 2018.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 12 de diciembre de 2018.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS (NC)

(Registro de entrada núm. 10425, de 23/11/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del Reglamento del Parlamento, en relación con el proyecto de ley por la que se deroga el apartado c) del artículo 4.2 de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias* (9L/PL-0005), presenta las siguientes enmiendas al articulado, numeradas de la 1 a la 7.

En Canarias a 23 de noviembre de 2018.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS, Román Rodríguez Rodríguez.

A) Enmiendas referidas la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 1

ENMIENDA N.º 1.

De modificación

Se propone la sustitución del artículo único, que deroga el apartado c) del artículo 4.2 de la *Ley 2/2013, de renovación y modernización turística de Canarias*, por el siguiente:

“**Artículo único: Modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 2/2013, de renovación y modernización turística de Canarias.**

Los apartados 1 y 2 del artículo 4, con las modificaciones en negrita, queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 4. Otorgamiento de autorizaciones administrativas previas.

1. Por razones de la fragilidad territorial y ecológica de las diferentes islas del archipiélago, en el marco de sostenibilidad del modelo establecido para cada una de ellas por los respectivos instrumentos de planificación territorial, y de conformidad con lo establecido en las Directrices del Turismo números 24, 25 y 26 y la normativa autonómica que las desarrollan, con las excepciones establecidas en esta ley, con carácter general la implantación de nueva oferta alojativa turística **así como el traslado de la capacidad de alojamiento** en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife, queda expresamente sometida a autorización previa habilitante de los respectivos cabildos insulares. Asimismo, la autorización previa será exigible en las mismas islas para la ampliación de establecimientos turísticos alojativos y, excepcionalmente, para la renovación de estos establecimientos, cuando así lo exija expresamente la normativa territorial a nivel insular.

En las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma no se requerirá autorización previa para los procesos de renovación, aunque sí para los de nueva implantación, cuando así lo exija el planeamiento territorial, con la excepción de los establecimientos alojativos en suelo rústico, a los que serán aplicables los estándares específicos establecidos en el planeamiento insular y, en su defecto, los de carácter general establecidos por el Gobierno para ese tipo de establecimientos.

2. **En las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife se podrán otorgar autorizaciones previas para proyectos de implantación de nueva oferta alojativa turística siempre que el planeamiento insular o el Plan Territorial Especial de Ordenación Turística Insular (Pteoti) lo permita y lo considere de especial interés para determinadas zonas turísticas delimitadas, debiendo ubicarse en suelo clasificado como urbano o urbanizable con destino turístico.**

En ningún caso, la capacidad alojativa del conjunto de los proyectos autorizados podrá superar cada año el 1 % de las plazas turísticas legales existentes en cada isla, según el Registro General Turístico de Canarias, quien deberá emitir la correspondiente certificación.

El planeamiento insular o territorial turístico establecerá las modalidades alojativas y las categorías permitidas. El cabildo insular determinará el procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones previas para proyectos de especial interés señalado en este artículo, pudiendo acumular el cupo anual máximo autorizado a la hora de conceder las autorizaciones previas solicitadas.

3. **En las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife serán otorgadas autorizaciones previas para plazas de alojamiento turístico, como requisito necesario para las consiguientes licencias urbanísticas, en los siguientes casos:**

a) Establecimientos alojativos de turismo rural.

b) Establecimientos con autorización previa que no se encuentre en situación de caducidad y que voluntariamente, o como resultado de su necesaria adecuación al cumplimiento de la legislación urbanística, sectorial, así como al planeamiento aplicable o a los planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad, sus titulares soliciten modificar la autorización previa otorgada, sin incremento del número de plazas ya autorizadas. En este caso no se autorizarán más plazas que las que hubiesen obtenido en su momento. En el caso de que la adecuación a dicha normativa no requiera modificación de la autorización previa, podrán solicitar directamente la licencia urbanística.

c) Los establecimientos de alojamiento, en cualquier modalidad y tipología, que habiendo contado con autorización previa, hubiesen cesado en su actividad y que en el marco del planeamiento y de un plan de modernización turística pretendan renovarse con la finalidad de retomar la misma.

No requerirán autorizaciones previas los establecimientos hoteleros que se pretendan ubicar en suelo urbano consolidado no turístico, sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento de los estándares correspondientes a la calificación pretendida.

Supresión: En el marco de la estrategia de empleo de Canarias, los establecimientos hoteleros descritos en los apartados a) y c) de este precepto, deberán acreditar la previa suscripción con los servicios de empleo del Gobierno de Canarias de un convenio para la formación continua de su personal y colaborar en la formación de desempleados para la incorporación –en su caso– a las plantillas adecuadas a la calidad del establecimiento.

4. Asimismo, en esas islas serán también exigibles autorizaciones previas, si así lo establece la normativa territorial insular...”

El apartado 4 es el antiguo apartado 3 que se ha reenumerado. El resto del artículo sigue igual que su redacción original.

JUSTIFICACIÓN: Las razones que explican nuestra enmienda están recogidas en la enmienda a la totalidad que el grupo de NC presentó a este proyecto de ley (ver *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* n.º 49, de 15 de febrero de 2017), incluyendo nuestra opinión de que la propuesta que se hace en este proyecto de ley no tiene que ver con la sentencia 209/2015 del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional el artículo 4.2 c) de la Ley 2/2013, de renovación y modernización, sino es que una de las posibles formas de cumplir con dicha sentencia.

El Gobierno canario, al traer este proyecto de ley, persiste en su apuesta por abolir la limitación a la construcción de nuevos establecimientos turísticos de carácter alojativo, en la derogación definitiva de lo que quedaba de la denominada “moratoria” y, en la práctica, autoriza “barra libre” para la construcción de nuevos alojamientos turísticos.

Parece que el Gobierno ha cedido definitivamente a las presiones de determinadas organizaciones y lobbies empresariales y “centros de estudio” conservadores partidarios de “desregular” la actividad turística y que achacan la falta de dinamismo de la economía canaria fundamentalmente a la “maraña legislativa” y al excesivo intervencionismo de las administraciones públicas sobre el “libre” funcionamiento del mercado.

Algunos quieren hacernos olvidar demasiado pronto que la gran recesión de la que apenas estamos saliendo la ha producido ese “mercado libre” que supuestamente sabía autoregularse y que generó la burbuja financiera e inmobiliaria que arruinó a tantos países, a tantas empresas y a tantas personas.

Queremos dejar claro que la posición de nuestro grupo parlamentario es favorable a una regulación del sector turístico, incluyendo limitar el crecimiento de nuevas plazas alojativas. Creemos que es necesario hacer “buena regulación” por dos razones que ponen en primer plano la defensa del interés general. En primer lugar, por razones medioambientales: el impacto territorial, de consumo de recursos, de generación de residuos, etc. que producen 16 millones de visitantes al año, como tuvimos en 2017, y el conjunto de infraestructuras públicas y privadas que ello conlleva aconsejan que esta actividad esté bien ordenada y regulada en unas islas con suelo escaso y limitados recursos.

En segundo lugar, por razones de sostenibilidad de nuestro modelo turístico. El turismo es la actividad más importante de nuestra economía. Supone el 35,2% del PIB canario y que genera el 40,3% del empleo de las islas (Impactur Canarias 2017). No podemos permitir que la avaricia de unos pocos, en la búsqueda de sus beneficios privados a corto plazo, destruya nuestro motor económico. No debemos olvidar nuestra historia reciente con las crisis generadas por la sobreoferta alojativa y la masiva clasificación de suelo turístico que ocurrió a principios de los años 80 y en la década de los 90 y que fue la razón de la implantación de la moratoria turística en el año 2001 y de la aprobación por unanimidad de este Parlamento de la Ley de Directrices de Ordenación del Turismo en abril de 2003.

Para los que quieran entenderlo: con la propuesta que hace el proyecto de ley volvemos, en cuanto a la regulación de la oferta alojativa, a la legislación anterior a la Ley 6/2001 de moratoria y a la de la Ley 19/2003 de Directrices. Una vuelta al pasado. Parece que no hemos aprendido nada. Vamos a repetir los errores. Y esto lo impulsa un Gobierno que al mismo tiempo anuncia estudios de la capacidad de carga de las islas, de que nuestras carreteras no dan para tanto coche, que se crece más rápido que la puesta en marcha de depuradoras de aguas, etc.

Los objetivos generales de las directrices de ordenación del turismo están en nuestra opinión plenamente vigentes: un destino maduro como Canarias, con más de 50 años de historia y con 16 millones de turistas en 2017, debe preocuparse más por la calidad que por el crecimiento y más por la renovación de los alojamientos y núcleos existentes que por producir masivamente nueva planta turística.

De hecho, la vigente Ley 2/2013, de Renovación y Modernización Turística de Canarias, en su artículo 3.a), establece como finalidad de la ley “ordenar y modular, dentro de parámetros sostenibles, el crecimiento de la oferta turística vinculándolo a la mejora de la calidad de la planta disponible y a la implantación de nuevos equipamientos complementarios”.

Y la disposición transitoria primera de esta ley, referida a la “modulación del crecimiento” señala que el Gobierno, previa resolución del parlamento que así lo autorice del Parlamento de Canarias, “podrá modificar los incentivos a la renovación y los límites al otorgamiento de las autorizaciones previas para la construcción de nuevas plazas de alojamientos previstos en esta ley”.

Por eso, la propuesta que discutimos en este proyecto de ley de permitir todo tipo de nuevos establecimientos alojativos se compadece mal con los objetivos declarados en las normativas turísticas en vigor. Es un torpedo en la línea de flotación del proceso de renovación turística.

La experiencia ha demostrado que la nueva construcción de hoteles y apartamentos compite y prevalece sobre la renovación de los existentes, a pesar de los incentivos que se establezcan para esta. Puesto a elegir un inversor preferirá hacer un hotel nuevo que renovar un hotel existente.

Creemos que hay que moderar el crecimiento de nueva planta alojativa y orientar las inversiones empresariales del sector hacia la renovación. En este sentido somos partidarios de ordenar, regular y limitar el crecimiento de la oferta alojativa con respeto al modelo turístico de cada isla.

Para ello, también defendemos mantener la razonable legislación actual sobre la autorización administrativa habilitante previa a la licencia edificatoria para nuevos establecimientos alojativos turísticos que regula el artículo 24 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, en su redacción dada por la *Ley 14/2009*, por su incidencia sobre la fragilidad territorial y medioambiental de las islas. Como hemos reseñado en nuestra enmienda a la totalidad, la sentencia 209/2015 del Tribunal Constitucional, que hemos comentado al inicio de este texto, avala la compatibilidad de esta norma con la legislación básica y comunitaria en su fundamento jurídico quinto.

Resaltamos este aspecto porque en la presentación del proyecto de ley que enmendamos, en la Comisión General de Cabildos, ya oímos “tambores de guerra” contra esta autorización por parte de algunos intervinientes del espectro político liberal-conservador. Y porque algunas organizaciones empresariales han hecho llegar a todos los grupos parlamentarios sus propuestas de eliminar este requisito previo a la obtención de la licencia urbanística.

En la enmienda que presentamos defendemos restringir el crecimiento alojativo con un límite cuantitativo de un 1% de las plazas legales existentes en el Registro General Turístico de Canarias y su insularización. El planeamiento insular o territorial turístico establecerá las modalidades alojativas y las categorías permitidas.

ENMIENDA NÚM. 2

ENMIENDA N.º 2.

De adición

Se propone una disposición adicional nueva.

Disposición adicional nueva.

“Se suprime la disposición transitoria segunda referida a la “aprobación de estándares de calidad hasta su establecimiento reglamentario” de la *Ley 9/2015, de 27 abril, de modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, y de otras leyes relativas a la ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente, y asimismo de la Ley 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: En congruencia con la enmienda número 1 presentada.

En todo caso, nos permitimos sugerirle al Gobierno y a los grupos parlamentarios que apoyan este proyecto de ley que esta disposición transitoria segunda debe ser modificada. En primer lugar, al menos, porque al desaparecer el apartado c) del artículo 4.2 no se puede hacer referencia a que “se excluye de tal requisito a los proyectos de establecimientos hoteleros y extrahoteleros de cinco estrellas o categorías superiores”.

En segundo lugar, porque como el Gobierno lleva incumpliendo esta disposición nada menos que dos años y seis meses, y además ha manifestado que no la va a cumplir, bien haría en eliminarla. Recordemos que este precepto establece que el Gobierno debía haber remitido al Parlamento en el plazo de un año desde su aprobación una comunicación con los criterios fundamentales del reglamento de estándares de calidad edificatoria, de ecoeficiencia y de servicios ofrecidos previsto en el apartado 2 a) del artículo 4, además de que tal reglamento debería haber entrado en vigor en mayo de 2016 y estamos en noviembre de 2018.

En tercer lugar, porque si no se elimina y no se aprueba dicho reglamento, la disposición transitoria segunda establece que los nuevos establecimientos alojativos turísticos necesitan la autorización del Gobierno para que se concedan las autorizaciones previas. Si nuestra propuesta de modular y regular el crecimiento turístico se tacha de intervencionista, esto de que el Gobierno autorice los hoteles es una novedad de ¡puro liberalismo económico!

Por último, también debe ser modificado el artículo 4.2 a) para eliminar la referencia a que los estándares de calidad edificatoria, de ecoeficiencia y de servicios de los nuevos hoteles se establecerán “reglamentariamente” por las razones antes expuestas.

Humildemente queremos recordar que la imposibilidad de establecer reglamentariamente estos estándares, que ahora aduce el Gobierno, ya lo advirtió el Consejo Consultivo de Canarias (Dictamen 44/2015, página 20), así como el Consejo Económico y Social de Canarias (Dictamen CES 1/2015, página 35), cuando se tramitó la hoy *Ley 9/2015*, argumentos que reproducimos en nuestra enmienda a la totalidad a tal *Ley* (ver *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* n.º 101, de 17 de marzo de 2015) y en la enmienda a la totalidad a este proyecto de ley que hoy enmendamos (ver *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* n.º 49, de 15 de febrero de 2017). En fin, que quizás fuera conveniente que el Gobierno y los grupos que lo apoyan tuvieran en cuenta las opiniones argumentadas de la oposición porque no parece que estén sobrados de “sapiencia”.

ENMIENDA NÚM. 3

ENMIENDA N.º 3.
De adición

Se propone una disposición adicional nueva a la Ley 2/2013, de Renovación y Modernización Turística de Canarias.

Disposición adicional nueva. Sistema de seguimiento, control e inspección de la oferta alojativa.

“En el plazo máximo de un año desde la aprobación de la presente ley, se establecerá reglamentariamente un sistema de seguimiento, control e inspección de la oferta alojativa turística que existe en las islas. Este sistema debe permitir un conocimiento profundo del número de plazas existentes y de su tipología; garantizar el cumplimiento de la legislación aplicable; facilitar el perfeccionamiento de la regulación y perseguir eficazmente la oferta ilegal, especialmente en el ámbito de la vivienda vacacional.

Se establecerán protocolos de coordinación interadministrativa entre las administraciones competentes en materia de turismo, urbanismo, actividades clasificadas, inspección tributaria y las fuerzas y cuerpos de seguridad para luchar contra la oferta ilegal y la actividad clandestina. El departamento competente en inspección turística habilitará los mecanismos necesarios para permitir y facilitar la presentación de denuncias de oferta ilegal.

Este sistema de seguimiento deberá estar suficientemente dotado de medios legales, materiales y humanos.

Con carácter previo a la aprobación del reglamento que establezca este sistema de control e inspección, el Gobierno remitirá al Parlamento una comunicación donde se recoja un diagnóstico de la situación de la oferta alojativa, así como las medidas y acciones fundamentales que contendrá el reglamento para su debate”.

JUSTIFICACIÓN: Una sociedad como la canaria cuya actividad principal es el turismo está obligada a tener un conocimiento exhaustivo del mismo, para poder acertar en las decisiones de política turística, urbanística, medioambiental, tributaria y económica que adopta.

Entre otras cosas, es imprescindible conocer el volumen y tipología de las plazas alojativas que existen e intentar erradicar la oferta irregular y la ilegal, para hacer cumplir la ley y para evitar la competencia desleal con las empresas que actúan cumpliendo todos los preceptos que les son exigibles.

Esto es imposible hacerlo con los 13 inspectores de turismo que existían al finalizar el año 2017. Eso explica que sólo se hayan levantado escasamente 1.507 actas de inspección en el año 2017 en un sector que solo en el ámbito alojativo turístico “convencional” (hoteles, apartamentos, villas, turismo rural) tenía al finalizar el pasado año 3.765 establecimientos alojativos y 423.428 plazas legales, además de 31.675 viviendas vacacionales publicadas que suponen 131.032 camas, de las que legalizadas solo hay 18.440 camas, según el estudio del Gobierno de Canarias de diciembre de 2017.

Por eso, creemos imprescindible impulsar un sistema de seguimiento, control e inspección de la oferta alojativa turística, que facilite toda la información relevante al decisor político. Además de que sirva para combatir la oferta turística “convencional” irregular e ilegal; el extendido fenómeno de vivienda vacacionales ilegales y la problemática de la residencialización ilegal que incumple el deber de atenerse al uso turístico (artículo 23 de la Ley 2/2013).

En definitiva, que se cumpla con lo establecido en la Directriz 32.2 de Ordenación del Turismo, en vigor desde abril de 2003.

ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDA N.º 4.
De adición

Se propone una disposición adicional nueva a la Ley 2/2013 de Renovación y Modernización Turística de Canarias

Disposición adicional nueva. Recursos del servicio de inspección turística.

“El departamento competente en inspección turística determinará anualmente el personal necesario en su relación de puestos de trabajo, que gozarán de prioridad en las convocatorias de Oferta Pública de Empleo. En todo caso, los servicios de inspección turística deberán triplicar su personal en los dos años siguientes a la aprobación de esta ley.

La CAC dotará en sus presupuestos anuales los recursos necesarios para lograr ampliar el personal de los servicios de inspección turística que se determinen necesarios para el cumplimiento eficaz de su cometido”.

JUSTIFICACIÓN: la misma que la enmienda anterior.

B) Enmiendas referidas a la regulación del alojamiento en régimen de vivienda vacacional.

JUSTIFICACIÓN GENERAL: En la vigente Ley de Ordenación del Turismo de Canarias, Ley 7/1995, de 6 de abril, no existe regulación alguna de la modalidad turística de vivienda vacacional, al constituir éste un fenómeno relativamente reciente, que comienza a hacerse visible como consecuencia de la introducción de una letra e) al artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, por el apartado dos del artículo primero de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, que estableció que:

“e) La cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial”.

Por Decreto 113/2015, de 22 de mayo, se aprueba el reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias. El citado decreto modifica en la disposición adicional única, el reglamento de la actividad turística de alojamiento, aprobado por Decreto 142/2010, de 4 de octubre, introduciendo en el artículo 5.2, como modalidad extrahotelera, las viviendas vacacionales. Sin embargo la citada regulación, como se ha dicho, no está contemplada en una norma con rango de ley.

El fenómeno de la vivienda vacacional que trasciende las fronteras de la Comunidad Autónoma de Canarias, estableciéndose en todo el territorio del Estado, se ha convertido en un asunto de debate en distintos ámbitos sociales y económicos, hasta el punto que ha llevado al Gobierno de España a plantearse la necesidad de una nueva reforma de la citada Ley de Arrendamientos Urbanos y de la *Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal*, dadas las repercusiones que dicho fenómeno está teniendo en los diferentes sectores de la sociedad, afectando no sólo al ámbito económico empresarial o familiar que han visto en esta nueva modalidad alojativa una oportunidad de negocio, sino también al derecho a una vivienda digna, no sólo por el encarecimiento de los alquileres residenciales, sino por la cada vez más escasa oferta de alquileres para residencia habitual.

Derecho este reconocido en el artículo 47 de la Constitución española que nos recuerda no sólo que todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, sino también que son los poderes públicos los que deberán promover las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

A todo lo anteriormente expuesto hay que añadir los problemas de convivencia que dicho fenómeno está generando en numerosos municipios del Estado y de Canarias, pues las personas residentes que demandan su derecho al descanso en su domicilio, se están viendo obligadas a convivir en un mismo edificio de uso residencial con una actividad turística de alojamiento, en la que los usuarios de dicha actividad, que no dejan de ser usuarios turísticos, como es normal, están sometidos a horarios o actividades propios del periodo vacacional, que en muchas ocasiones resultan incompatibles con las actividades y horarios de las personas residentes en la misma comunidad de propietarios.

Se da la paradoja de que con la actual Ley de Propiedad Horizontal, los acuerdos que impliquen la modificación de las reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad horizontal o en los estatutos de la comunidad, requerirán para su validez la unanimidad del total de los propietarios que, a su vez, representen el total de las cuotas de participación, con lo cual en aquellas comunidades de propietarios en las que, dado lo reciente del fenómeno de la vivienda vacacional, no estuviera prevista en el título constitutivo de la propiedad horizontal o en los estatutos de la comunidad la prohibición de dicha actividad, quedarían indefensas y a merced de la voluntad de uno sólo de los propietarios cuando deseara ejercer dicha actividad aún en contra de la mayoría de los propietarios, pues para la modificación de dicho título o de los estatutos, con la finalidad de prohibir las viviendas vacacionales, como se ha dicho, se requiere la unanimidad del total de los propietarios.

Por último, en el caso de Canarias nos encontramos con un aspecto añadido y es que la actividad turística, como actividad empresarial, constituye nuestro principal motor económico, que aporta el 35,2 % del PIB canario y que genera el 40,3 % del empleo de las islas (Impactur Canarias 2017). Por tanto, la nueva actividad económica de la comercialización de viviendas residenciales como viviendas turísticas no puede incidir negativamente en el desarrollo de la actividad profesional turística, a la que se le ha ido exigiendo unos niveles de calidad en la oferta alojativa y en los servicios que presta, para lo que necesita la ocupación de un alto número de empleos. La incorporación de más de 110.000 camas de vivienda vacacional en las zonas turísticas, que según el Gobierno existen fuera del marco legal, supone una sobreoferta indeseable de plazas, además de distorsionar a la baja la calidad de la oferta turística especializada que hemos ido generando.

Es deber de los poderes públicos lograr que el modelo turístico que queremos, basado en la excelencia, logre el equilibrio entre el derecho de los propietario de destinar la vivienda de su propiedad a vivienda vacacional, el derecho de los residentes al descanso en su vivienda habitual, y a que se le garantice su seguridad y se preserve su acervo cultural, sin olvidar el derecho del sector empresarial de nuestro principal actividad económica a concurrir al mercado turístico con garantías de una competencia leal y con la seguridad jurídica que reclama cualquier inversión económica.

Por todo ello, se propone un conjunto de enmiendas de modificación de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, a los efectos de que recoja una mínima regulación del fenómeno de las viviendas vacacionales.

ENMIENDA NÚM. 5

ENMIENDA N.º 5.

De adición

Disposición adicional nueva.

Se propone añadir en la *Ley 7/1995, de 6 de abril de Ordenación del Turismo de Canarias*, al título II (la actividad turística), *capítulo III* (ordenación particular de la oferta turística, por tipos de actividad), sección 1 (actividad turística alojativa), una subsección 7, con el título de: “Alojamientos en régimen de vivienda vacacional”.

Subsección 7. Alojamientos en régimen de vivienda vacacional**“Artículo X: Concepto de vivienda vacacional.**

Se consideran viviendas vacacionales, las viviendas, cualquiera que sea su tipología, que amuebladas y equipadas en condiciones de uso inmediato, son comercializadas o promocionadas en canales de oferta turísticas, para ser cedidas temporalmente y en su totalidad a terceros, de forma habitual, con fines de alojamiento turístico y a cambio de un precio”.

JUSTIFICACIÓN: Consideramos necesario definir lo que se entiende por vivienda vacacional, por lo que partimos de la redacción que hace el Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de las viviendas vacacionales de la CAC.

ENMIENDA NÚM. 6

ENMIENDA N.º 6.

De adición

Disposición adicional nueva

Se propone añadir en la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*:

Subsección 7. Alojamientos en régimen de vivienda vacacional.**“Artículo XX: Admisibilidad de usos.**

La actividad de vivienda vacacional sólo se permitirá en suelos de uso residencial no incluido en zonas turísticas de acuerdo con los requisitos, condiciones, límites y regulación de la comercialización de esta actividad que se determinen reglamentariamente.

Por motivos medioambientales, de limitación de recursos naturales o de saturación, el planeamiento urbanístico podrá limitar o excluir la comercialización de viviendas vacacionales en determinadas zonas o en la totalidad de un municipio.

Hasta que el planeamiento urbanístico no determine las zonas aptas para la comercialización de viviendas vacacionales, el ayuntamiento, mediante acuerdo motivado del Pleno, podrá delimitar provisionalmente las zonas donde se permita dicha comercialización”.

JUSTIFICACIÓN: La actividad turística empresarial, constituye para Canarias el principal motor de su economía, hasta el punto que en nuestra comunidad autónoma la regulación de dicha actividad ha ido siempre de la mano de la regulación urbanística y de la ordenación del territorio, no sólo por su fragmentación territorial, sino también por su debilidad medioambiental.

También constituye una de las principales fuentes de empleo en las islas, por lo que no es menos importante abordar su regulación teniendo en consideración el efecto llamada que podría tener si se permitiera en las zonas turísticas dicha modalidad, pues a la vivienda vacacional se le exigen unos requisitos muchos más benévolos, que los que actualmente se exigen al resto de modalidades extrahoteleras, así no se les exige por ejemplo personal de limpieza, socorrista recepcionista, personal de seguridad etc., lo que podría hacer pensar a los titulares de establecimientos turísticos reconvertirse en viviendas vacacionales, lo que podría conllevar el despido de numeroso personal, engrosando así la lista de parados.

Desde el punto de vista del derecho a la vivienda, como se señaló, la Constitución española nos recuerda que son los poderes públicos los que deberán promover las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. En la actualidad en las zonas turística está surgiendo un nuevo problema, directamente relacionado con el bono de la vivienda vacacionales, y es que aquellas edificaciones de uso residencial coexistentes con las de uso turístico, y que eran habitualmente alquiladas por trabajadores de los establecimientos turísticos o empleados de comercios, o por el personal sanitario de los Centros de Salud etc., se están alquilando actualmente como viviendas vacacionales, haciendo inasequible para estos trabajadores demandantes de una vivienda en concepto de residencia, acceder a ella dado su escasa oferta, o, en su caso, y encarecimiento desorbitante de los precios de alquiler.

Por último, la actividad turística empresarial, que conlleva una gran inversión económica, que a su vez genera empleo y riqueza, no puede o no debe de exponerse a factores de desequilibrio y de inseguridad jurídica, como podría ser el de una competencia desleal, en el sentido de que a cierta modalidad turística se le permita competir en condiciones más favorecedoras.

ENMIENDA NÚM. 7

ENMIENDA N.º 7.

De adición

Disposición adicional nueva

Se propone añadir en la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*:

Subsección 7. Alojamientos en régimen de vivienda vacacional**“Artículo XXX: Excepciones a la comercialización turística de viviendas.**

1. No se pueden presentar declaraciones responsables para comercializar turísticamente viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal si lo impide el título constitutivo o los estatutos de la comunidad de propietarios, en

el sentido de que determinen la no posibilidad de uso para finalidades diferentes a las de vivienda. Por uso diferente del de vivienda se tiene que entender todo uso que permitiría una utilización diferente a la de satisfacer la necesidad permanente de vivienda. Para las modificaciones de estas previsiones se deberá estar al régimen determinado en la *Ley 49/1960, de 21 de julio, de propiedad horizontal*.

2. Si el título constitutivo o los estatutos no impiden la comercialización turística de las viviendas en los términos expuestos en el párrafo anterior, o estos no existen, es necesario, para llevar a cabo la comercialización turística, y solo a estos efectos, un acuerdo de la junta de propietarios en el cual la mayoría de personas propietarias, que al mismo tiempo constituyen la mayoría de cuotas de propiedad, acepten expresamente la posibilidad de comercialización turística de las viviendas, acuerdo que la mayoría misma puede modificar. En este supuesto, resulta de aplicación el régimen determinado en el artículo 17.7 de la *Ley 49/1960, de 21 de julio, de propiedad horizontal*. Este acuerdo se tiene que inscribir en el Registro de la Propiedad, con el fin de informar a terceras posibles personas adquirentes de viviendas.

3. Este acuerdo no es necesario si el título constitutivo o los estatutos ya admiten expresamente la posibilidad de comercialización turística de las viviendas. Para la modificación de estas previsiones se deberá estar al régimen determinado en el artículo 17.6 de la *Ley 49/1960, de 21 de julio, de propiedad horizontal*.

En todos los casos, en el momento de cambios en los estatutos o acuerdos de la junta de propietarios que impidan la comercialización turística, esta tiene que cesar y se tiene que comunicar a la administración.

4. No se puede comercializar turísticamente ningún tipo de vivienda residencial sometida o que haya sido sometida al régimen de protección oficial o a precio tasado”.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con la actual normativa de propiedad horizontal los acuerdos que impliquen la modificación de las reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad horizontal o en los estatutos de la comunidad, requerirán para su validez la unanimidad del total de los propietarios que, a su vez, representen el total de las cuotas de participación, razón por la que en aquellas comunidades de propietarios en las que los títulos constitutivos o estatutos no hayan previsto, por no existir en ese momento dicha modalidad de alojamiento turístico, la prohibición de destinar la viviendas a cualquier otro uso que no sea el de residencia habitual de sus propietarios, difícilmente lograran el quorum necesario para modificar los mismos, bastando con la oposición de uno sólo de los propietarios, para no lograrlo.

La propuesta que se hace pretende facilitar que sea la comunidad de propietarios los que por mayoría decidan sobre la autorización o denegación de la dedicación de una vivienda del edificio a la actividad de vivienda vacacional. Se sigue en esta propuesta la solución que establece la *Ley 8/2017, de 31 de julio, de modificación de la Ley 8/2012 del turismo de las Islas Baleares*, relativa a la comercialización de estancias turísticas en viviendas.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC)

(Registro de entrada núm. 10428, de 23/11/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nacionalista Canario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 y concordantes del Reglamento del Parlamento, y en relación con el 9L/PL-0005 por el que se deroga el apartado c) del artículo 4.2 de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*, presenta las siguientes enmiendas al articulado numeradas de la 1 a la 34 ambas inclusive.

En Canarias a 22 de noviembre de 2018.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO, José Miguel Ruano León.

ENMIENDA NÚM. 8

ENMIENDA N.º 1

Enmienda de modificación.

Se modifica el título del proyecto de ley por el que se deroga el apartado c) del artículo 4.2 de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*, que queda redactado en los siguientes términos:

“Proyecto de Ley por el que se modifica la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, y la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: Necesidad de ampliar el objeto de la ley para establecer una coordinación de las normas que regulan el mismo objeto.

ENMIENDA NÚM. 9

ENMIENDA N.º 2

Enmienda de adición.

Se añade un nuevo párrafo a la exposición de motivos del proyecto de ley por el que se deroga el apartado c) del artículo 4.2 de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*, con el siguiente tenor:

“Asimismo, la presente ley tiene como objetivos, de una parte, dar cobertura legal a determinados aspectos relativos a la regulación de la vivienda vacacional y, por otra parte, ofrecer mayores garantías en la aplicación del régimen sancionador en materia turística. Para el cumplimiento de ambos objetivos se modifican diversos artículos de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10

ENMIENDA N.º 3

Enmienda de adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente enunciado:

“Artículo 1. Modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

La *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, queda modificada como sigue:”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11

ENMIENDA N.º 4

Enmienda de adición.

Se añade un punto Uno al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“Uno.- Se suprime el punto 3 del artículo 2 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: Desde que entró en vigor la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias, el contexto normativo de aplicación a los nuevos establecimientos turísticos de alojamiento se ha ido modificando: nuevo modelo turístico de crecimiento después de pasar por una moratoria, modificación de la normativa urbanística de aplicación, tendente a la especialización de las zonas y los suelos.

Esto ha llevado a que se intente emplear este procedimiento para situaciones para las que no se había previsto, llevando a que se presenten solicitudes de no sujeción a la LOTC para, por ejemplo, intentar conseguir cambios de uso del suelo turístico a residencial.

ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA N.º 5

Enmienda de adición.

Se añade un punto Dos al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“Dos.- Se modifica la letra e) del punto 3 del artículo 13 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, que queda redactado en los siguientes términos:

e) Utilizar la denominación de la actividad turística acorde a la modalidad, tipología, clasificación o categoría, que figure en la correspondiente declaración responsable, comunicación de inicio de actividad o, en su caso, de la correspondiente autorización”.

JUSTIFICACIÓN: Su contenido obedece a la necesidad de que la oferta y la publicidad relativas al establecimiento estén en consonancia con los términos en que se formuló la declaración responsable y/o comunicación previa, o la autorización obtenida en su caso; evidenciando con ello, además, que se mantienen las condiciones de puesta de en funcionamiento de la actividad, o que se incumplen las mismas.

ENMIENDA NÚM. 13

ENMIENDA N.º 6

Enmienda de adición.

Se añade un punto Tres al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“Tres.- Se añaden tres nuevas letras al punto 3 del artículo 13 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, con el siguiente tenor:

f) Velar por que las personas alojadas respeten las normas básicas de convivencia. En las viviendas vacacionales sometidas a propiedad horizontal, garantizar el respeto a las normas de régimen interior de la comunidad, o, en

caso de no existir, de las normas específicas de uso de zonas comunes en términos compatibles con el derecho de uso de las restantes personas propietarias o residentes en el inmueble”

g) En el caso de viviendas vacacionales, incorporar y hacer público de forma permanente en los canales o sistemas de promoción, publicidad o comercialización utilizados, información sobre el carácter legal de la actividad, en los términos que se fijen reglamentariamente.

h) Las que reglamentariamente se establezcan”.

JUSTIFICACIÓN: Respecto a la letra f): Se incluye, como un deber de quienes se dediquen a la actividad turística alojativa, la de garantizar la convivencia pacífica en los establecimientos de esta naturaleza en beneficio del conjunto de los usuarios alojados. Se incluye una referencia específica a la vivienda vacacional sometida a propiedad horizontal, donde la coexistencia entre el uso turístico y el residencial puede generar mayores conflictos y problemas de convivencia, reforzando la responsabilidad de sus titulares o explotadores, imponiéndoles deberes específicos tendentes a garantizar el derecho al descanso y a la convivencia pacífica de quienes residen en el mismo edificio.

Este deber específico podrá ser desarrollado por vía reglamentaria pero su previsión en norma legal, además de reconocer la realidad en torno a los problemas de convivencia que la simultaneidad de usos en un mismo edificio puede llevar consigo, facilita que su incumplimiento pueda ser sancionado por la Administración turística competente, al margen de otro tipo de respuesta que, ante un inadecuado uso de una vivienda, pueda ofrecer, por ejemplo, la jurisdicción civil.

Respecto a la letra g) Se ha pretendido destacar, en garantía del usuario turístico, el deber de publicitar permanentemente el carácter legal de la actividad turística de la vivienda vacacional, siendo esta modalidad alojativa, de todas las reguladas, la que más favorece y está más expuesta a una comercialización fraudulenta o clandestina. Se hace una remisión al reglamento que será al que le corresponderá fijar el modo y manera en que este deber deberá ser cumplido por las personas responsables.

Finalmente, al incluirse las nuevas letras, el anterior e) pasa a ser el h).

ENMIENDA NÚM. 14

ENMIENDA N.º 7

Enmienda de adición.

Se añade un punto Cuatro al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“**Cuatro.-** Se añade una nueva letra al punto 2 del artículo 15 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, con el siguiente tenor:

e) A conocer la situación de legalidad turística de las viviendas vacacionales que se publiciten y comercialicen en los canales o sistemas de promoción, publicidad o comercialización utilizados”.

JUSTIFICACIÓN: Se reconoce como un derecho de los usuarios turísticos en su garantía y como lógica contrapartida al deber impuesto en la letra g) del artículo 13.3, el de conocer la situación de legalidad turística de las viviendas vacacionales que se publiciten o comercialicen en los canales o sistemas de promoción, publicidad o comercialización.

La forma concreta en que tal derecho puede ser exigido deberá ser objeto de desarrollo normativo pero ya la Ley, al reconocer este derecho al usuario turístico, evidencia su voluntad de combatir ofertas ilegales y clandestinas a la vez que garantiza la calidad del producto turístico a ofertar en el ámbito territorial de Canarias, exigiendo que las viviendas vacacionales que se ofrezcan en el mercado respeten y cumplan con los requisitos mínimos exigidos.

ENMIENDA NÚM. 15

ENMIENDA N.º 8

Enmienda de adición.

Se añade un punto Cinco al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“**Cinco.-** Se modifica la letra b) del punto 3 del artículo 35 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, que queda redactado en los siguientes términos:

b) Establecimientos que se proyecten en cascos urbanos residenciales de carácter no turístico que cumplan los estándares mínimos de infraestructura que se determinen reglamentariamente.

La aplicación de los restantes estándares relativos a la urbanización turística a los establecimientos a que hace referencia el presente apartado será determinada por el Gobierno de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: En la práctica, la aplicación singularizada del estándar de densidad se limita a la emisión de un informe sobre la certificación municipal de la calificación del suelo como urbano.

ENMIENDA NÚM. 16

ENMIENDA N.º 9

Enmienda de adición.

Se añade un punto Seis al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“**Seis.-** Se añade un nuevo artículo 35-bis a la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, con el siguiente tenor:

Artículo 35-bis: Estándares relativos a las viviendas vacacionales.

Corresponderá a los instrumentos de ordenación territorial y urbanística establecer estándares de implantación del uso turístico de las viviendas, de acuerdo con los principios rectores y criterios de sostenibilidad establecidos en esta Ley y los que, en su desarrollo, se establezcan reglamentariamente. En defecto de previsión en tales instrumentos, el Gobierno de Canarias establecerá los estándares de implantación del uso turístico de las viviendas.

Asimismo, el Gobierno de Canarias, mediante reglamento, podrá establecer motivadamente límites máximos de implantación del referido uso turístico de las viviendas en los suelos permitidos, e incluso condiciones urbanísticas específicas para el ejercicio de esta actividad, que deberán ser tenidos en cuenta por los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

Los estándares territoriales y urbanísticos, así como los límites que puedan imponerse a la implantación del uso turístico de las viviendas, deberán respetar los principios rectores básicos que se fijen reglamentariamente que, en todo caso, deberán contribuir a la promoción y desarrollo sostenible de la actividad turística en la tipología de vivienda vacacional garantizando la cohesión social en todo el territorio autonómico, compatibilizando el uso de vivienda vacacional con la finalidad de protección del territorio y del medio urbano, atendiendo a la calidad de vida y el derecho a la vivienda de la población residente y primando las exigencias de un desarrollo y de un uso sostenible del suelo y de los recursos naturales.

Del mismo modo, se fijarán reglamentariamente criterios, indicadores o parámetros de sostenibilidad en función de los recursos existentes y sus usos, las infraestructuras, las densidades de población, las necesidades de vivienda y otros relevantes”.

JUSTIFICACIÓN: La ley mantiene su apuesta por la consecución de un desarrollo turístico sostenible de modo que, partiendo del reconocimiento de esta nueva modalidad de alojamiento turístico que se desarrolla en viviendas y de que su incidencia no afecta por igual a todas las islas y, dentro de ellas, a sus diferentes municipios, se constata que el crecimiento turístico que el alojamiento vacacional lleva consigo debe ser objeto de previa planificación y ordenación, en la que los poderes públicos territoriales actúen sus competencias y combinen los distintos intereses en concurrencia dignos de protección.

Para ello se introduce un nuevo artículo, el 35-bis, dedicado de forma específica a esta modalidad alojativa en que consiste la vivienda vacacional.

Con este artículo, se reconoce, en primer término, la competencia del planificador territorial y municipal en relación a la implantación del uso turístico de las viviendas; competencias que deberán actuarse de acuerdo con los procedimientos y en función de los contenidos que las leyes urbanísticas y de ordenación territorial doten a cada uno de los instrumentos. Serán los cabildos y los ayuntamientos a los que les corresponderá planificar y ordenar la implantación de este uso turístico de las viviendas en sus respectivos ámbitos territoriales.

Ahora bien, esta planificación deberá ajustarse a los principios rectores y a los criterios de sostenibilidad que se establecen en la ley que, a su vez, habilita al Gobierno de Canarias para que, vía reglamentaria, los desarrolle con idéntico carácter vinculante. Se trata, en definitiva, de establecer un marco rector suficientemente detallado que ofrezca cobertura jurídica y garantice la máxima seguridad jurídica a los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, que hayan de aprobarse por las respectivas administraciones.

Para evitar vacíos regulatorios, se impone igualmente al Gobierno de Canarias la fijación de estándares de implantación del uso turístico de las viviendas en defecto de previsión en los instrumentos territoriales o urbanísticos, debiendo respetar, en todo caso, los principios rectores a los que se refiere la ley.

También la ley contempla una habilitación al Gobierno de Canarias para establecer motivadamente por reglamento límites máximos de implantación del referido uso turístico de las viviendas, incluso condiciones urbanísticas para el ejercicio de esta actividad, en términos vinculantes para el planificador. Se justifica esta habilitación reglamentaria en la necesidad de ofrecer un marco jurídico general y común a todo el territorio de Canarias cuando se considere necesario para la protección y promoción de su imagen como unidad de destino turístico y para lograr la debida coordinación de las políticas de ordenación, fomento y promoción del turismo de los Cabildos Insulares y municipios en relación con la modalidad alojativa que supone la vivienda vacacional.

ENMIENDA NÚM. 17

ENMIENDA N.º 10

Enmienda de adición.

Se añade un punto Siete al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“**Siete.-** Se suprime el apartado b) del punto 1 del artículo 42 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: Se suprime la referencia a la legislación de arrendamientos urbanos, tras la exclusión operada por el artículo 5. e) de la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos*.

ENMIENDA NÚM. 18

ENMIENDA N.º 11

Enmienda de adición.

Se añade un punto Ocho al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“**Ocho.-** Se modifica el artículo 43 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, que queda redactado como sigue:

Artículo 43. Calidad de las instalaciones y servicios.

Las personas titulares de la explotación turística de los establecimientos turísticos mantendrán en las debidas condiciones de funcionamiento y limpieza los locales, instalaciones, mobiliario y enseres, reparando inmediatamente cuantos desperfectos o averías se produzcan en los mismos, manteniendo al menos la calidad que fue tenida en cuenta en el momento de su clasificación. Asimismo, garantizarán una correcta prestación de los servicios que oferten y el buen trato a los usuarios turísticos”.

JUSTIFICACIÓN: No debe limitarse solo a los establecimientos alojativos. Además, se sustituye el término establecimientos por la referencia al titular de la explotación al objeto de determinar la responsabilidad y en consonancia con el sujeto obligado, es decir, las obligaciones se establecen respecto a los titulares y no a los establecimientos. En segundo lugar, se amplía el catálogo de obligaciones desglosando las referencias genéricas que realizaba la Ley 7/1995, en su redacción original, dado el amplio número de incidentes y reclamaciones al respecto, quedando muchas de ellas en un limbo normativo susceptible de interpretaciones y, además, como refuerzo a los derechos del usuario turístico.

ENMIENDA NÚM. 19

ENMIENDA N.º 12

Enmienda de adición.

Se añade un punto Nueve al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“**Nueve.-** Se modifica el artículo 73 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, que queda redactado como sigue:

Artículo 73. Personas responsables.

Son responsables de las infracciones turísticas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que realicen las acciones u omisiones tipificadas por esta Ley.

Con respecto a la comercialización de viviendas vacacionales, son responsables de las infracciones las personas propietarias del inmueble junto con las personas o entidades explotadoras, salvo prueba en contrario. Asimismo, son responsables los canales o sistemas de promoción, publicidad o comercialización utilizados en cuanto a la veracidad, exactitud y ajuste a la legalidad de la información y publicidad que realizan”.

JUSTIFICACIÓN: Se pretende destacar la nueva modalidad alojativa que supone la vivienda vacacional y las especiales características que reviste su comercialización, aclarando que la responsabilidad recae tanto en el titular de la vivienda como en la explotadora de la misma, de existir.

Por otro lado, dado que la comercialización de esta modalidad alojativa tiene lugar fundamentalmente a través de plataformas o canales y sistemas de promoción y difusión, se les hace responsables de forma específica en relación con la veracidad y exactitud de la información que publiciten, de modo que no les sea posible publicitar o comercializar viviendas que no se ajusten a la legalidad turística.

ENMIENDA NÚM. 20

ENMIENDA N.º 13

Enmienda de adición.

Se añade un punto Diez al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“**Diez.-** Se añade un nuevo punto 10-bis al artículo 75 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, con el siguiente tenor:

10-bis. La oferta, publicidad o comercialización de actividades o servicios turísticos que no sean acordes a la modalidad, tipología, clasificación o categoría que figure en la correspondiente declaración responsable, comunicación de inicio de actividad o, en su caso, de la correspondiente autorización”.

JUSTIFICACIÓN: Se tipifica con un tipo propio los incumplimientos relativos a la modalidad, tipología, clase y categoría, que contravengan las comunicaciones y/o declaraciones así como las autorizaciones, en su caso, agravando la responsabilidad en estos casos.

ENMIENDA NÚM. 21

ENMIENDA N.º 14

Enmienda de adición.

Se añade un punto Once al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“**Once.-** Se añaden dos nuevos puntos al artículo 75 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, con el siguiente tenor:

16. Llevar a cabo por parte de las personas físicas o jurídicas que sean titulares o explotadoras de los canales o sistemas de promoción, publicidad o comercialización utilizados, la comercialización o publicidad relativa a estancias en viviendas vacacionales que no hayan presentado la declaración responsable de inicio de actividad turística o que hayan sido dadas de baja en el Registro General Turístico de Canarias por incumplimiento de requisitos y condiciones, una vez les sea comunicada esta última circunstancia por la Administración turística.

17. El incumplimiento por los canales o sistemas de promoción, publicidad o comercialización utilizados de los requerimientos de la Administración en orden a retirar contenidos o imposibilitar su acceso en relación a la información y publicidad de ofertas ilícitas, así como la negativa u obstaculización a facilitar información requerida por la Administración turística”.

JUSTIFICACIÓN: Necesidad de adaptar el régimen sancionador previsto en la Ley, en cumplimiento de los principios de tipicidad y legalidad, a fin de recoger tipos infractores relacionados con la nueva actividad turística que supone la vivienda vacacional.

ENMIENDA NÚM. 22

ENMIENDA N.º 15

Enmienda de adición.

Se añade un punto Doce al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“**Doce.-** Se modifica el punto 11 del artículo 75 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, que queda redactado como sigue:

11. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, de cualquier dato o información que se realice en una declaración responsable o en una comunicación previa o en los informes técnicos turísticos”.

JUSTIFICACIÓN: Se acomete la modificación a efectos de su adaptación a los términos del artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre que establece: (...) 4. “La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar”.

ENMIENDA NÚM. 23

ENMIENDA N.º 16

Enmienda de adición.

Se añade un punto Trece al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“**Trece.-** Se modifica el punto 2 del artículo 76 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, que queda redactado como sigue:

2. Las deficiencias manifiestas o generalizadas en la prestación de los servicios, locales, instalaciones y enseres, así como, la falta o deficiencia grave en la limpieza de los mismos”.

JUSTIFICACIÓN: De una parte, se elimina el reenvío normativo al artículo 17.2) que establece una obligación genérica para todas las administraciones respecto a espacios colindantes y vías públicas, entre otros, siendo que dichas obligaciones son, en este momento, competencia local (ayuntamientos y/o cabildos, en su caso). De otra parte, se amplía la vinculación de la limpieza y las deficiencias en la prestación a los servicios, instalaciones, locales y enseres.

ENMIENDA NÚM. 24

ENMIENDA N.º 17

Enmienda de adición.

Se añade un punto Catorce al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“**Catorce.-** Se modifica el punto 4 del artículo 76 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, que queda redactado como sigue:

“4. No disponer de las hojas de reclamación obligatorias, no facilitarlas a los clientes, no tramitarlas en tiempo y forma o, en su caso, hacer un uso indebido de las mismas”.

JUSTIFICACIÓN: La modificación del artículo responde a la resolución de recursos de alzada, conforme a criterios del Servicio de Régimen Jurídico, cuando se produce un uso indebido de las hojas de reclamaciones, facilitando un establecimiento turístico alojativo sus hojas de reclamaciones, que son intransferibles, a otro establecimiento de restauración de distinto titular.

ENMIENDA NÚM. 25

ENMIENDA N.º 18

Enmienda de adición.

Se añade un punto Quince al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“**Quince.**- Se modifica el punto 8 del artículo 76 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, que queda redactado como sigue:

“8. La falta de comparecencia a las citaciones efectuadas por los inspectores de turismo en la forma determinada en esta ley”.

JUSTIFICACIÓN: Se eliminan referencias exclusivas al titular del establecimiento y sus representantes, ya que las facultades y potestades de la Inspección son más amplias, pudiendo efectuar citaciones en las actuaciones de averiguación, a cargos concretos dentro del organigrama de la empresa, a los titulares, representantes, trabajadores, proveedores, empresas que presten servicios a los mismos, comunidades de propietarios, etc.

ENMIENDA NÚM. 26

ENMIENDA N.º 19

Enmienda de adición.

Se añade un punto Dieciséis al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“**Dieciséis.**- Se modifica el punto 10 del artículo 76 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, que queda redactado como sigue:

“10. La obstaculización o resistencia a la actuación de comprobación, que no llegue a impedirla, llevada a cabo por la Administración turística de conformidad con lo establecido en los artículos 24.1 y 32.4, siempre que no se encuentre comprendida **en el n.º 7** del artículo anterior”.

JUSTIFICACIÓN: Se rectifica error detectado en el texto original de la *Ley 7/1995*, donde remite al apartado 6 que se refiere a la deficiencia en la prestación de servicios y no a la obstaculización o resistencia a la actuación inspectora.

ENMIENDA NÚM. 27

ENMIENDA N.º 20

Enmienda de adición.

Se añade un punto Diecisiete al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“**Diecisiete.**- Se modifica el punto 11 del artículo 76 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, que queda redactado como sigue:

“11. La publicidad turística engañosa, ofertas equívocas o cualquier forma de sugestión **en las instalaciones o en la prestación de servicios que no se correspondan con la realidad**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 28

ENMIENDA N.º 21

Enmienda de adición.

Se añade un punto Dieciocho al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“**Dieciocho.**- Se modifica el punto 12 del artículo 76 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, que queda redactado como sigue:

“12. El uso de sistemas de promoción de ventas agresivos **de productos y servicios turísticos** que perturben la tranquilidad de los usuarios turísticos, en los términos contemplados en el artículo 19.1 de esta ley”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se clarifica la redacción del artículo.

ENMIENDA NÚM. 29

ENMIENDA N.º 22

Enmienda de adición.

Se añade un punto Diecinueve al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“**Diecinueve.**- Se modifica el punto 14 del artículo 76 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, que queda redactado como sigue:

“14. El incumplimiento de las normas **o condiciones establecidas por las empresas turísticas** sobre reservas y cancelaciones **de servicios turísticos, la falta de prestación de un servicio convenido o no prestarlo en los términos contratados**”.

JUSTIFICACIÓN: Se extiende el incumplimiento a las condiciones sobre las que las empresas tienen libertad para su establecimiento.

ENMIENDA NÚM. 30

ENMIENDA N.º 23

Enmienda de adición.

Se añade un punto Veinte al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“**Veinte.-** Se modifica el punto 16 del artículo 76 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, que queda redactado como sigue:

16. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter no esencial, de cualquier dato o información que se realice en una declaración responsable o en una comunicación previa o en los informes técnicos turísticos”.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica para graduar el nivel de incumplimiento, de tal manera que en el artículo 75.11 se establece como infracción muy grave la falsedad en elementos esenciales y en el artículo 76.16, como infracción grave la falsedad en elementos no esenciales.

ENMIENDA NÚM. 31

ENMIENDA N.º 24

Enmienda de adición.

Se añade un punto Veintiuno al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“**Veintiuno.-** Se modifica el punto 17 del artículo 76 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, que queda redactado como sigue:

“17. El incumplimiento de los deberes de conservación de la calidad de los establecimientos prevista **en la normativa turística**”.

JUSTIFICACIÓN: La Ley 7/1995 se remite a su propio texto dejando fuera cualquier norma de rango inferior, reglamentos, órdenes, etc.

ENMIENDA NÚM. 32

ENMIENDA N.º 25

Enmienda de adición.

Se añade un punto Veintidós al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“**Veintidós.-** Se añade un nuevo punto al artículo 76 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, con el siguiente tenor:

20. La oferta y/o comercialización de estancias turísticas en viviendas que no cumplan los requisitos o las condiciones establecidas en la normativa reguladora de las viviendas vacacionales”.

JUSTIFICACIÓN: Necesidad de adaptar el régimen sancionador previsto en la ley, en cumplimiento de los principios de tipicidad y legalidad, a fin de recoger tipos infractores relacionados con la nueva actividad turística que supone la vivienda vacacional.

ENMIENDA NÚM. 33

ENMIENDA N.º 26

Enmienda de adición.

Se añade un punto Veintitrés al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“**Veintitrés.-** Se modifica el punto 2 del artículo 77 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, que queda redactado como sigue:

2. La carencia, **inexactitud u ocultación** de anuncios, distintivos, señales o información de exposición pública obligatoria”.

JUSTIFICACIÓN: En primer lugar se ordena la redacción del texto original incorporando la inexactitud en los anuncios, distintivos, señales e información ya que solo se podía sancionar la ausencia total de los mismos pero no las incorrecciones o la información incompleta por falta de tipificación. En segundo lugar, se elimina la referencia a “la negativa a facilitarla”, ya que se trata de anuncios, señales, distintivos e información que se encuentra expuesta y por consiguiente no precisa su entrega bajo ninguna forma.

ENMIENDA NÚM. 34

ENMIENDA N.º 27

Enmienda de adición.

Se añade un punto Veinticuatro al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“**Veinticuatro.-** Se modifica el punto 5 del artículo 77 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, que queda redactado como sigue:

5. Las deficiencias leves en la prestación de los servicios, en los locales, instalaciones y enseres, **así como la falta o deficiencia leve en la limpieza de los mismos, o en la higiene y decoro del personal**”.

JUSTIFICACIÓN: Se elimina cualquier referencia a molestias al usuario turístico, toda vez que se entiende que dichas deficiencias, por leves que sean, inciden en la satisfacción del mismo. Además, se redacta de forma ordenada el texto original.

ENMIENDA NÚM. 35

ENMIENDA N.º 28

Enmienda de adición.

Se añade un punto Veinticinco al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“**Veinticinco.-** Se añade un nuevo punto 11 al artículo 77 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, con el siguiente tenor:

11. No comunicar a la Administración turística competente las modificaciones de datos contenidos en las autorizaciones, comunicaciones de inicio o declaraciones responsables”.

JUSTIFICACIÓN: De una parte, se contempla el nuevo marco normativo establecido por la directiva de servicios y normativa de adaptación, referidos a la modificación de las condiciones reflejadas en la Comunicación de Inicio y/o declaración responsable, así como a la modificación de las condiciones que dieron lugar a las autorizaciones expedidas, en su caso, y que no estaban tipificadas en el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 36.

ENMIENDA N.º 29

Enmienda de adición.

Se añade un punto Veintiséis al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“**Veintiséis.-** Se modifica el punto 1 del artículo 80 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, que queda redactado como sigue:

1. La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponde:

- a) Al Gobierno de Canarias:
 - Multas de más de **150.253,02 euros**.
 - Clausura definitiva del establecimiento.
- b) Al titular del departamento competente en materia turística:
 - Multas comprendidas entre **30.001 euros y 150.253,01 euros**.
 - Suspensión temporal de actividades o del ejercicio profesional”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Adaptación a la unidad monetaria en vigor.

ENMIENDA NÚM. 37

ENMIENDA N.º 30

Enmienda de adición.

Se añade un punto Veintisiete al nuevo artículo 1, con el siguiente tenor:

“**Veintisiete.-** Se añade un nuevo artículo 83-bis a la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, con el siguiente tenor:

Artículo. 83-bis. Obligación de colaboración.

1. Los empresarios turísticos, sus representantes y trabajadores, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas turísticas, están obligados cuando sean requeridos:

- a) A atender debidamente a los inspectores de turismo.
- b) A acreditar su identidad y la de quienes se encuentren en los establecimientos turísticos.
- c) A colaborar con ellos con ocasión de visitas u otras actuaciones inspectoras.
- d) A declarar ante el funcionario actuante sobre cuestiones que afecten a las comprobaciones inspectoras, así como a facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones. Quienes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar documentalmente tal condición si la actuación se produjese fuera del domicilio o centro de trabajo visitado.

2. Toda persona natural o jurídica estará obligada a proporcionar a la Inspección Turismo toda clase de datos, antecedentes o información con trascendencia en los cometidos inspectores, siempre que se deduzcan de sus relaciones económicas, profesionales, empresariales o financieras con terceros sujetos a la acción inspectora, cuando a ello sea requerida en forma.

En particular, los intermediarios y cualquier persona que intervenga en la publicidad, el ofrecimiento o la mediación de un servicio o actividad turística.

3. La obligación de los profesionales de facilitar información no alcanza a aquellos datos confidenciales a que hubieran accedido por su prestación de servicios de asesoramiento y defensa o con ocasión de prestaciones o atenciones sanitarias, salvo conformidad previa y expresa de los interesados.

4. El incumplimiento de estos requerimientos se considerará como infracción por obstrucción conforme a lo dispuesto en esta ley.

5. Reglamentariamente se determinará la forma y requisitos aplicables a los referidos requerimientos.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, la transmisión a la Inspección Turística de aquellos datos personales que sean necesarios para el ejercicio de la función inspectora, en virtud de su deber de colaboración, no estará sujeta a la necesidad de consentimiento del interesado.

Los datos que hubieran sido transmitidos únicamente se emplearán para ejercicio de las competencias atribuidas por esta ley a la Inspección de Turismo.

Las obligaciones a las que se refiere el presente artículo deben cumplirse con carácter general del modo y en los plazos que se determinen por reglamento o mediante el requerimiento individualizado de la Administración turística”.

JUSTIFICACIÓN: De una parte se regula la obligación que tienen los terceros de facilitar las actuaciones de inspección, todo ello en consonancia con las facultades atribuidas a los inspectores en el Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo, así como de la jurisprudencia existente.

Esta obligación se extiende no solo a los titulares de explotaciones turísticas y trabajadores sino a todas aquellas personas físicas y jurídicas que se relacionen con las mismas en virtud de la actividad realizada (proveedores, suministradores, empresas de servicios, etc.) con el fin de llevar a término las actividades de averiguación o actuaciones previas que permitan concluir la actuación inspectora.

Se realiza especial hincapié en los profesionales relacionados con la intermediación y el ofrecimiento de servicios turísticos así como de las actividades turísticas. Todo ello, en consonancia con el contenido de los proyectos de regulación del turismo activo, así como de modificación de la normativa reguladora de las actividades de intermediación y que se encuentran en trámite.

Igualmente, se establece el límite al acceso de dicha información, sustrayéndose de dicha obligación a los datos confidenciales obtenidos en actuaciones de asesoramiento, defensa y los obtenidos con ocasión de asistencia sanitaria.

Todo ello conlleva que el incumplimiento de la obligación sea susceptible de exigencia de responsabilidad y por consiguiente, de sanción.

A continuación se realiza un reenvío normativo al reglamento para la regulación de la forma y contenido de los requerimientos que realice la inspección y al cual quedará sujeto el destinatario del mismo.

Igualmente, se incluye la referencia a los datos protegidos, su tratamiento y la cesión de los mismos, y en virtud de la cual, la información obtenida por la actuación de una inspección no podrá ser cedida a otra administración inspectora, conforme jurisprudencia que limita las facultades de intervención y cesión de los mismos. Hecho extensible al ejercicio de actividades profesionales (despachos de abogados, asesorías, etc.).

ENMIENDA NÚM. 38

ENMIENDA N.º 31

Enmienda de modificación.

Se modifica el artículo único del proyecto de Ley por el que se deroga el apartado c) del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, que pasa a numerarse como artículo 2 y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias.

La Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, queda modificada como sigue:”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Consecuencia de la ampliación del objeto del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 39

ENMIENDA N.º 32

Enmienda de adición.

Se añade un punto Uno al nuevo artículo 2, con el siguiente tenor:

“**Uno.**- Se deroga el apartado c) del artículo 4.2 de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*, en la redacción dada por la *Ley 9/2015, de 27 de abril, de modificación de la citada Ley 2/2013, de 29 de mayo*, y de otras leyes relativas a la ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente, y asimismo de la *Ley 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las islas Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 40

ENMIENDA N.º 33

Enmienda de adición.

Se añade un punto Dos al nuevo artículo 2, con el siguiente tenor:

“**Dos.**- Se modifica el punto 4 del artículo 21 de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 21.4. El derecho a obtener autorizaciones previas para las plazas turísticas adicionales no materializadas caducará en todo caso en el **plazo de siete años** desde su inscripción en el Registro General Turístico”.

JUSTIFICACIÓN: Se fija un plazo más amplio a los cabildos insulares de cara a la regulación de la caducidad de los derechos al otorgamiento de autorizaciones previas a nuevas plazas de alojamiento, hoteleras o extrahoteleras, derivados de la autorización de proyectos de renovación edificatoria, que se efectúen en el ámbito territorial de la isla de Lanzarote, como consecuencia de no haberse materializado la totalidad de las plazas adicionales en la parcela de origen o derivadas de actuaciones de sustitución y/o traslado de establecimientos turísticos.

ENMIENDA NÚM. 41

ENMIENDA N.º 34

Enmienda de adición.

Se añade un punto Tres al nuevo artículo 2, con el siguiente tenor:

“**Tres.**- Se suprime la disposición final cuarta de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: Esta disposición final produce un vacío normativo en los requisitos turísticos a cumplir por parte de las villas que se pretendan construir en aquellas parcelas en las que el planeamiento urbanístico lo permita.

Si bien es cierto que esta disposición debe interpretarse teniendo en cuenta la disposición adicional séptima, que obliga a modificar el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y el artículo 7 del reglamento de estándares turísticos, estableciendo estándares turísticos de suelo y superficie para, entre otros establecimientos, las villas, estableciendo condiciones complementarias a las de la citada ley; hasta tanto no se realice este desarrollo reglamentario, se está impidiendo la construcción de nuevas villas, por no disponer de otros requisitos turísticos mínimos que les puedan resultar de aplicación.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 10432, de 23/11/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 125 y concordantes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del proyecto de ley por el que se deroga el apartado c) del artículo 4.2 de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias* (9L/PL-0005), de la 1 a la 5, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 23 de noviembre de 2018.- LA PORTAVOZ, M.^a Australia Navarro de Paz.

ENMIENDA NÚM. 42

ENMIENDA N.º 1:
De modificación
Al título del proyecto de ley.

Se propone la modificación del título del proyecto de ley, resultando con el siguiente tenor:

“Proyecto de ley por el que se modifican diversos artículos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, así como de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias”.

ENMIENDA NÚM. 43

ENMIENDA N.º 2:
De supresión
Al artículo único.

Se propone la supresión del artículo único.

ENMIENDA NÚM. 44

ENMIENDA N.º 3:
De adición
Nuevo artículo.

Se propone la adición de un nuevo artículo, con el siguiente tenor:

“Artículo 1.- Se modifican los siguientes artículos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias:

1. El artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4. Otorgamiento de autorizaciones administrativas previas.

1. Por razones de la fragilidad territorial y ecológica de las diferentes islas del archipiélago, en el marco de sostenibilidad del modelo establecido para cada una de ellas por los respectivos instrumentos de planificación territorial, y de conformidad con lo establecido en las Directrices del Turismo números 24, 25 y 26 y la normativa autonómica que las desarrollan, con las excepciones establecidas en esta ley, queda sometida a autorización previa habilitante de los respectivos cabildos insulares la implantación de nueva oferta turística hotelera y extrahotelera en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife. Asimismo, la autorización previa será exigible en las mismas islas para la ampliación de los establecimientos turísticos alojativos.

Los establecimientos hoteleros y extrahoteleros deberán reunir las condiciones de densidad, equipamiento, infraestructuras y servicios establecidas reglamentariamente, así como medidas de ahorro energético, de agua, para la reducción de la contaminación acústica y de gestión de residuos que garanticen el mínimo impacto medioambiental posible del establecimiento.

2. No se requerirá autorización previa para los siguientes casos:

a) Los establecimientos hoteleros y extrahoteleros que se pretendan ubicar en suelo urbano consolidado no turístico, sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento de los estándares correspondientes a la calificación pretendida.

b) Los establecimientos alojativos de turismo rural.

3. Serán también exigibles autorizaciones previas, si así lo estableciera de manera expresa la normativa territorial insular para:

a) Los procesos de renovación edificatoria de los establecimientos turísticos de alojamiento, incluyendo aquellos establecimientos de cualquier modalidad o tipología que habiendo contado con autorización previa, hubiesen cesado en su actividad y que en el marco del planeamiento o de un plan de modernización turística pretendan renovarse con la finalidad de retomar la misma.

b) La materialización de plazas alojativas turísticas procedentes de derechos otorgados por la ejecución de proyectos de renovación edificatoria de establecimientos cualquiera que sea su tipología.

c) Las plazas de alojamiento turísticos otorgadas como incentivo o compensación por la ejecución de equipamientos públicos o, siempre que hayan sido declarados por el Gobierno, como incentivo por la implantación de equipamientos privados, en los términos regulados en el artículo 18 de esta ley.

4. La oferta turística de nueva implantación, sólo se podrá realizar en parcelas que formen parte de una urbanización o de alguna de sus fases o etapas que hayan culminado las obras previstas en el correspondiente proyecto de urbanización y también hayan formalizado las cesiones urbanísticas obligatorias.

5. Los establecimientos turísticos afectados por este artículo no están sometidos al régimen de suspensión de autorizaciones y licencias previstas en la disposición transitoria primera de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de ordenación general y las directrices de ordenación del turismo de Canarias”.

2. El artículo 7.1 queda redactado de la siguiente forma:

1. Los planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad son instrumentos de ordenación urbanística que complementan y, en su caso, sustituyen a las determinaciones urbanísticas vigentes, estableciendo la ordenación completa de su área de intervención, con objeto de viabilizar la renovación urbana y edificatoria en los términos señalados en esta ley, sin posibilidad de clasificar o reclasificar suelo, si no existe acuerdo municipal previo que lo permita.

Cuando el área de intervención incluya o alcance a un conjunto histórico, el plan de modernización, mejora e incremento de la competitividad podrá ordenar el citado espacio, en parte o en su totalidad, en cuanto sea necesario, conciliando la renovación con la conservación de los valores culturales, con informe preceptivo del cabildo insular y con sujeción a los límites sustantivos que establece la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias. En su caso, el plan especial de protección que se elabore posteriormente deberá incorporar las determinaciones que hubiera establecido el plan de modernización, mejora e incremento de la competitividad.

Los planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad podrán ser utilizados, también, para regenerar y rehabilitar áreas urbanas no turísticas”.

3. El artículo 8 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8. Competencia y procedimiento.

1. Los planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad se tramitarán a iniciativa del ayuntamiento o ayuntamientos afectados, a solicitud del cabildo insular correspondiente o del Gobierno de Canarias y de los particulares afectados, en su caso.

2. Los particulares incluidos en el ámbito de un plan en tramitación podrán suscribir convenios de gestión y ejecución con el ayuntamiento competente, con objeto de viabilizar la ejecución de los proyectos de renovación edificatoria, o de sustitución y traslado de su establecimiento, en coordinación con el órgano que tramite el plan. Una vez que esos convenios hayan sido sometidos a información pública, se remitirán al órgano que tramite el plan de modernización, mejora e incremento de la competitividad, con objeto de que su contenido, que no tendrá carácter vinculante, pueda ser contemplado en dicho plan. Cuando el convenio suscrito sea de planeamiento o, en todo caso, para propiciar el trasvase de edificabilidad previsto en el artículo 11 de esta ley, el texto firmado por ayuntamiento y particulares en el proceso de elaboración, se tramitará conjuntamente con el Plan de modernización, mejora e incremento de la competitividad. Tales convenios tendrán, en cualquier caso, la consideración de convenios urbanísticos, sujetándose a lo dispuesto en su legislación reguladora.

3. La elaboración de los documentos corresponderá al órgano que designe el ayuntamiento correspondiente. En su tramitación, que será abreviada y de fase única, se remitirá copia a las instituciones afectadas; en particular al cabildo insular y al Gobierno de Canarias, así como a los agentes económicos y sociales a través de sus entidades representativas, quienes en el plazo de dos meses, podrán informar sobre la afección a sus competencias e intereses económicos que tienen respectivamente atribuidos. Simultáneamente, se expondrá a información pública por el mismo período mediante la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico local.

4. Terminados los plazos anteriores, se convocará por el ayuntamiento responsable, a las administraciones y entidades consultadas que hubieran presentado alegaciones a una reunión de valoración conjunta de la propuesta, donde se emitirá una posición común y razonada. A continuación se realizará el informe final del plan donde se recogerán las discrepancias, si las hubiera.

5. Emitido el informe final por el órgano municipal correspondiente, se elevará al pleno del ayuntamiento para la aprobación definitiva del plan de modernización, mejora e incremento de la competitividad. Una vez aprobado definitivamente, el acuerdo de aprobación, junto con el plan y el anexo que incorpore íntegramente el contenido normativo del mismo, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia”.

4. El artículo 12 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 12. Aplicación del estándar de densidad en suelos turísticos.

a) El planeamiento urbanístico definirá el índice de densidad máxima admisible en las parcelas destinadas a alojamiento turístico, mediante un estándar mínimo de metros cuadrados de solar por plaza de alojamiento, que para los establecimientos de nueva implantación no podrá ser inferior a 60 m² por plaza. Dicho estándar podrá disminuirse hasta 50 m², en función de las circunstancias de dimensión y densidad globales de la urbanización en la que se inserte el nuevo establecimiento, según se establezca por el planeamiento urbanístico, sin perjuicio de lo previsto en el apartado c) de este artículo.

b) Para aquellos establecimientos cuyo título habilitante fuera anterior a la entrada en vigor de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, que se sometan a un proceso de renovación y/o rehabilitación edificatoria y no cumplan con el estándar mínimo de densidad que se fije por el planeamiento urbanístico, se respetará el estándar de densidad que resulte una vez incorporadas las plazas de alojamiento adicionales producto de los incentivos que resulten de dicho proceso de renovación y/o rehabilitación edificatoria. En estos casos, dichos establecimientos solo podrán aumentar el número actual de plazas de alojamiento autorizadas, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Deberá incrementarse la categoría actual del establecimiento a un mínimo de tres estrellas en el caso de establecimientos extrahoteleros y de cuatro, en el caso de hoteleros.

2. Deberán implantarse nuevos equipamientos complementarios en los establecimientos y/o mejorar sustancialmente los existentes, así como medidas tendentes a la mejora de la calidad del mismo, así como de la eficiencia energética y de gestión ambiental, de acuerdo a los criterios que se establezcan reglamentariamente.

3. Deberá acreditarse el cumplimiento de los estándares turísticos fijados reglamentariamente. En este caso, no habrá posibilidad de solicitar dispensa del estándar relativo a áreas ajardinadas y zonas deportivas o recreativas. No obstante, a tales efectos, podrán computar las cubiertas de los establecimientos, que se destinen a esos usos.

El incremento de plazas estará condicionado, a su vez, por los parámetros de edificabilidad, altura y ocupación de parcela que se establezcan por el planeamiento urbanístico.

c) En los casos de sustitución de usos existentes, en el interior de las áreas turísticas consolidadas, al objeto de implantar usos turísticos de alojamiento, el estándar de densidad aplicable a los mismos será el que prevea el planeamiento urbanístico para el ámbito de referencia.

d) Aquellos suelos urbanos no consolidados o urbanizables, con plan parcial aprobado, en vigor y en curso de ejecución, mantendrán la densidad de plazas establecidas en el plan parcial que legitime la ordenación en ejecución”.

5. El artículo 13 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 13. Incentivos en forma de plazas adicionales.

1. La rehabilitación total de un establecimiento de alojamiento, en situación de deterioro u obsolescencia, dará lugar al derecho a la autorización de plazas de alojamiento turístico adicionales hasta un 50% más de las que tenía autorizadas, cantidad que podrá aumentarse en otro 25% por cada grado de categoría que aumente a partir de la categoría de tres estrellas, sin que en ningún caso pueda superarse el cien por cien de las plazas preexistentes.

2. Dichas plazas adicionales podrán materializarse en la propia parcela del establecimiento renovado, si la edificabilidad prevista en el planeamiento y la densidad resultante una vez incorporadas las plazas de alojamiento adicionales producto de los incentivos que resulten de un proceso de renovación y/o rehabilitación edificatoria lo permiten, computando, en su caso, los incrementos señalados en el artículo 11, o con la correspondiente legitimación por planeamiento habilitante, en otra parcela urbanísticamente apta de cualquier zona turística de la misma isla siempre que el planeamiento insular no lo prohíba.

3. En los supuestos de sustitución y traslado, sólo podrá otorgarse licencia previa para el proyecto que incorpore las nuevas plazas, cuando la demolición de la edificación haya sido ejecutada o garantizada, tal como se regula en esta misma ley”.

6. El artículo 21.4 queda redactado de la siguiente forma:

“4. El derecho a obtener autorizaciones previas para las plazas turísticas adicionales no materializadas caducará en el plazo de diez años desde su inscripción en el Registro General Turístico”.

7. El artículo 31.1 queda redactado de la siguiente forma:

“1. El planeamiento municipal podrá establecer áreas destinadas al uso turístico en la modalidad extrahotelera, que permita la explotación turística de viviendas residenciales aisladas o pareadas dentro de la modalidad de villas, siempre que cumplan con los estándares de alojamiento previstos reglamentariamente”.

8. El artículo 32 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 32. Transformación de usos residenciales en villas.

Se podrá hacer un uso turístico, dentro de la modalidad de villas turísticas, de aquellas viviendas residenciales aisladas o pareadas que cumplan los estándares de alojamiento previstos reglamentariamente y que se encuentren en las denominadas zonas turísticas, entendiéndose por zona turística, aquellas que por su posición o por los servicios turísticos ofertados estén íntimamente ligados al uso turístico, o bien que así estén definidas en los planes territoriales”.

9. El artículo 34.5 queda redactado de la siguiente forma:

“5. Cuando del informe presentado se evidencie una situación de deterioro en la calidad del establecimiento, obsolescencia o falta de conservación de sus instalaciones, o una alteración del uso turístico, los servicios de inspección de la administración turística darán al propietario, sin perjuicio de la actuación sancionadora que proceda, un plazo no inferior a un año con objeto de que lleve a cabo las obras necesarias para reconducir la situación de deterioro, o para destinar el establecimiento al uso legítimo, debiendo acreditar en el plazo otorgado

haber solicitado los permisos correspondientes. En caso de incumplimiento y en función de su gravedad, se procederá a la apertura de un procedimiento sancionador y a la aplicación de las medidas dispuestas en el artículo 22”.

10. Se agrega un nuevo artículo a la ley, con la siguiente redacción:

“Nuevo.- Plazas sin autorización.

Las plazas de alojamiento de cualquier tipología que no cuenten con autorización, que estén incluidas en establecimientos que acrediten haber sido construidos conforme a licencia municipal de obras no anulada obtenida con anterioridad a la entrada en vigor de la *Ley 6/2001, de 23 de julio, de Medidas Urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias*, podrán obtener autorización, a fin de su incorporación a la explotación turística, acreditando el cumplimiento de los requisitos de ordenación de la actividad turística en función de su categoría exigidos en el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento aprobado por Decreto 142/2010, de 4 de octubre, y de acuerdo con los estándares turísticos exigibles, en el momento de la concesión de la primitiva licencia de edificación, cuando fuera anterior a la entrada en vigor del Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos. Asimismo, el estándar de densidad mínimo de parcela podrá reducirse, al que resulte computando la totalidad de las plazas con las que cuente, en aquellos establecimientos que acrediten haber sido construidos conforme a licencia municipal de obras no anulada anterior a la entrada en vigor de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*.

La solicitud que se presente, deberá resolverse, en lo que fuera aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*.

La acreditación de la presentación de la solicitud determinará la no incoación así como la suspensión de los procedimientos sancionadores que se hubieran iniciado por falta de título habilitante de la explotación turística de las plazas de alojamiento afectadas en los que no hubiera recaído resolución sancionadora firme. De obtenerse la autorización, se pondrá fin al procedimiento sancionador con archivo del expediente, revocando, en su caso, la sanción que se hubiera impuesto; en otro caso, se procederá a incoar, reanudar el procedimiento sancionador o ejecutar, en su caso, la sanción impuesta”.

11. Se agrega un nuevo artículo a la ley, con la siguiente redacción:

“Nuevo.- Edificaciones existentes.

Aquellas edificaciones de alojamiento turístico existentes en suelos turísticos que dispusieran de licencia municipal de obras no anulada, anterior a la entrada en vigor de la *Ley 6/2001, de 23 de julio, de Medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias*, podrán obtener autorización para su explotación turística a partir de la entrada en vigor de esta ley, acreditando que cumplen con todos los requisitos de ordenación en función de su categoría exigidos en el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento, aprobado por Decreto 142/2010, de 4 de octubre, o normativa que lo haya de sustituir y que se encuentre vigente al tiempo de la solicitud, y de acuerdo con los estándares turísticos que les sean exigibles, en el momento de la concesión de la primitiva licencia de edificación, cuando fuera anterior a la entrada en vigor del Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos. Asimismo, el estándar de densidad mínimo de parcela podrá reducirse al que resulte computando la totalidad de las plazas con que cuente, en aquellos establecimientos que acrediten haber sido construidos conforme a licencia municipal de obras no anulada anterior a la entrada en vigor de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*.

La acreditación de la presentación de la solicitud determinará la no incoación así como la suspensión de los procedimientos sancionadores que se hubieran iniciado por falta de título habilitante para la explotación turística, en los que no hubiera recaído resolución sancionadora firme. De obtenerse la autorización, se pondrá fin al procedimiento sancionador con archivo del expediente, revocando, en su caso, la sanción que se hubiera impuesto; en otro caso, se procederá a incoar, reanudar el procedimiento sancionador o ejecutar, en su caso, la sanción impuesta”.

12. Se agrega un nuevo artículo a la ley, con la siguiente redacción:

“Nuevo.- Áreas y Centros Comerciales.

El Gobierno de Canarias promoverá, en colaboración con los cabildos insulares, los ayuntamientos respectivos y la propiedad, la renovación y mejora de las áreas y centros comerciales ubicados en las zonas turísticas de Canarias. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y características de la renovación, así como los incentivos que se prevean para ello”.

13. Se suprime el anexo (artículo 13) importes mínimos de inversión por plaza de la ley.

ENMIENDA NÚM. 45

ENMIENDA N.º 4:
De adición
Nuevo artículo

Se propone la adición de un nuevo artículo, con el siguiente tenor:

“**Artículo 2.-** Se modifican o suprimen diversas disposiciones de la *Ley 9/2015, de 27 de abril de modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, y de otras leyes relativas a la ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente, y asimismo de la Ley 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las islas Canarias*, con el siguiente tenor:

1. Se suprime la disposición transitoria segunda.
2. Se modifica la disposición transitoria tercera que queda de la siguiente manera:

“En tanto no se adapten a la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*, los planes insulares de ordenación de las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife y, en particular, establezcan la exigencia o no de autorización administrativa previa con carácter excepcional en los casos de renovación, tal y como se regula en el artículo cuatro de la ley, queda sujeta a autorización administrativa previa del correspondiente cabildo insular toda renovación que, conforme al artículo 10 de la misma, permita la materialización de plazas alojativas adicionales en un número que supere el 50% de las preexistentes”.”.

ENMIENDA NÚM. 46

ENMIENDA N.º 5:
De adición
Nuevo artículo

Se propone la adición de un nuevo artículo, con el siguiente tenor:

“**Artículo 3.-** Se modifican los siguientes artículos de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*:

1. El artículo 24.2 queda redactado de la siguiente forma:

“2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, se sujetará a autorización administrativa la construcción, la ampliación y la renovación de establecimientos turísticos de alojamiento cuando, por razones medioambientales o de ordenación del territorio, esté legalmente restringida o limitada la creación de nueva oferta de alojamiento turístico y, especialmente, siempre que dichas limitaciones vengan justificadas en la ordenación territorial atendiendo a la capacidad de carga de las islas.

En estos casos, la autorización deberá obtenerse con carácter previo a la licencia de edificación y se otorgará por el respectivo cabildo insular. Transcurridos tres meses desde la solicitud de autorización por el peticionario sin obtener resolución expresa del órgano competente, se entenderá estimada dicha solicitud”.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 10434, de 23/11/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, en relación con el proyecto de Ley 9L/PL-0005, Por la que se deroga el apartado c) del artículo 4.2 de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*, presenta las siguientes enmiendas al articulado.

Canarias, a 23 de noviembre de 2018.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, María Dolores Corujo Berriel.

ENMIENDA NÚM. 47

ENMIENDA N.º 1

Se modifica el título de la ley, que pasa a denominarse en los términos siguientes:

Ley de medidas normativas en el sector turístico.

JUSTIFICACIÓN: Con las enmiendas propuestas se plantea la modificación de varias leyes vinculadas al sector turístico, excediendo de lo planteado en el proyecto de ley original.

ENMIENDA NÚM. 48

ENMIENDA N.º 2

Se suprime el artículo único.

JUSTIFICACIÓN: Con las enmiendas propuestas la ley estaría conformada por varias modificaciones legislativas de carácter parcial.

ENMIENDA NÚM. 49

ENMIENDA N.º 3

Se adiciona un nuevo artículo primero que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo primero.- Modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

Se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, en los siguientes términos.

Uno.- *Se añade una nueva letra j), al apartado 2 del artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:*

j) La delimitación de la normativa sectorial turística que regule la exclusión del ámbito de aplicación de la normativa básica en materia de arrendamientos urbanos de viviendas en Canarias por su incorporación a la oferta turística alojativa, y ello con el objetivo de dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 47 de la Constitución española.

Dos.- *Se añaden dos nuevas letras h-bis y h-ter en el apartado 2 del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:*

2. Esta ley se aplica asimismo a las siguientes actividades:

a) Las actividades o la oferta de servicios de alojamiento turístico de cualquier tipo, así como los establecimientos donde los realicen.

b) Las actividades y servicios de restauración que se desarrollen en restaurantes, bares-cafeterías.

c) Las actividades de turismo activo, en las que el sujeto responsable de la actividad turística es el propio usuario turístico, sin perjuicio de las intermediaciones que procedan de acuerdo con esta ley y sus normas de desarrollo, y que comprenden las actividades de recreo, deportivas o de aventura que se desarrollen normalmente sirviéndose de los recursos que ofrece la propia naturaleza en cualquier medio, sea aéreo, terrestre, subterráneo, acuático o urbano; así como las actividades formativas, informativas o divulgativas en el ámbito cultural, medioambiental u otros análogos.

d) Las actividades de intermediación turística que tengan lugar en la comunidad autónoma, así como los establecimientos donde desarrollen su actividad.

e) Los balnearios, piscinas, parques acuáticos, instalaciones deportivo-turísticas, parques zoo-lógicos y botánicos y similares, cuando su acceso sea libre, independientemente de que se exija o no contraprestación por el mismo.

f) Las excursiones aéreas o marítimas con fines turísticos de pesca deportivo-turística, u otras análogas, como observación de cetáceos o turismo marino, en el ámbito de la comunidad autónoma.

g) Las personas físicas o jurídicas que se dediquen de forma habitual y retribuida a actividades de formación, información o acompañamiento a usuarios turísticos.

h) Las actividades turísticas complementarias, tales como las atracciones y espectáculos, incluidas las que se desarrollen en salas de fiesta, discotecas y de baile; actividades de animación y demás de esparcimiento y ocio en instalaciones especialmente habilitadas para ello, así como las actividades relacionadas con la organización y asistencia a congresos y traducción simultánea, en cuanto desarrollen actividades sujetas a esta ley.

h-bis) Las actividades de turismo pesquero en los términos previstos en la normativa de aplicación.

h-ter) Las visitas a explotaciones agropecuarias y actividades derivadas.

i) Cualquier otra actividad cuyo giro o tráfico comprenda servicios relacionados directa o indirectamente con el turismo y que sea calificada como turística por el Gobierno de Canarias.

Cuatro.- *Se añade una nueva subsección 7, dentro de la Sección 1, del Capítulo III, del Título II, compuesta por un nuevo artículo 46-bis, que queda redactado en los siguientes términos:*

Subsección 7

Viviendas vacacionales

Artículo 46-bis. Comercialización de viviendas vacacionales.

1. Se entiende por viviendas vacacionales las viviendas, que amuebladas y equipadas en condiciones de uso inmediato y reuniendo los requisitos previstos en esta ley y en su desarrollo reglamentario, son comercializadas o promocionadas en canales de oferta turística, para ser cedidas temporalmente y en su totalidad a terceros, de forma habitual, con fines de alojamiento vacacional y a cambio de un precio, quedando excluidas, en consecuencia, del régimen de alquiler de viviendas previsto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

2. La comercialización de viviendas vacacionales podrá llevarse a cabo por personas físicas o jurídicas en los términos que establece en esta ley y en su desarrollo reglamentario.

3. *El desarrollo reglamentario deberá garantizar que las actividades económicas de carácter turístico realizadas en el marco del derecho a la propiedad privada de viviendas no alteren el modelo de ordenación de la ciudad como consecuencia de la concentración de la actividad turística debido a que puede condicionar la disponibilidad efectiva de unidades para el uso residencial establecido en los planes. A tal efecto, estas previsiones reglamentarias deberán respetar y observar los siguientes principios, límites y procedimientos:*

a) Principios.

I. Afecte limitadamente al mercado de la vivienda mediante el incremento de precios en el alquiler convencional como consecuencia de un desplazamiento excesivo de la oferta al mercado de vivienda vacacional.

II. Que no se lleve a cabo en condiciones de especulación.

III. Que contribuya al enriquecimiento de la imagen de Canarias como destino turístico.

IV. Que contribuya a la redistribución de la riqueza.

b) Límites. El desarrollo reglamentario se llevará a cabo dentro de los siguientes límites:

I. No se podrán comercializar viviendas vacacionales en ninguna vivienda con respecto a la cual se imponga sanción firme por infracción grave o muy grave de la legalidad urbanística, mientras no se restituya esta legalidad.

II. No se puede comercializar turísticamente viviendas residenciales sometidas o que hayan sido sometidas al régimen de protección oficial o a precio tasado.

III. Las estancias que se comercialicen como vivienda vacacional consistirán en la cesión temporal del derecho de disfrute de la totalidad de la vivienda por periodos de corta duración, entendidos como estancias por días o semanas, sin que una estancia pueda ser superior a un mes. A estos efectos se presume que hay comercialización de vivienda vacacional si se comercializan en condiciones de uso inmediato, por periodos de corta duración y no se puede acreditar que la finalidad de la comercialización es diferente a la turística.

IV. Las viviendas vacacionales son incompatibles con la formalización de contratos por habitaciones o con la coincidencia en la misma vivienda de personas usuarias que hayan formalizado contratos diferentes.

V. El desarrollo reglamentario podrá contener límites adicionales para delimitar su ubicación, requisitos y estándares cuando la propiedad de las viviendas recaiga sobre una persona jurídica.

VI. Los ayuntamientos, en el marco de lo dispuesto en la planificación insular, podrán declarar zonas no aptas para la comercialización con el objeto de garantizar los principios dispuestos en este artículo.

VII. Con respecto a las viviendas en régimen de propiedad horizontal deberá contarse con la previa autorización de la comunidad de propietarios (en el caso de que las viviendas ya destinadas a alquiler vacacional más las que se pretende dedicar excedan del 20% del total de las cuotas de la precitada comunidad).

c) Procedimiento. El desarrollo reglamentario a que hace referencia este artículo deberá contemplar los siguientes requisitos adicionales a los establecidos normativamente.

I. El expediente deberá contener un informe de oportunidad emitido por el Instituto Canario de la Vivienda en relación a los principios I y II enunciados en la letra a) de este apartado.

II. Con carácter previo a su aprobación se deberá contar con informe del Consejo Económico y Social de Canarias sobre el impacto de la regulación propuesta en el mandato previsto en el artículo 47 de la Constitución española.

JUSTIFICACIÓN: Se ha considerado oportuno aprovechar la tramitación de esta norma para abordar, de un modo general, la incidencia en el mercado turístico alojativo, así como en el mercado de la vivienda, del fenómeno del alquiler vacacional. La potente demanda externa a la debilidad de la demanda interna están provocando que Canarias sufra en mayor medida que otras CCAA, las consecuencias negativas asociadas a una actividad económica legítima y beneficiosa para Canarias como destino turístico.

La modificación legislativa propuesta se limita a establecer una serie de condicionamientos al desarrollo reglamentario de la vivienda vacacional. Una alternativa que a la propuesta de máximos que preferiría ofrecer el GPSC, pero que, no obstante, excede de las posibilidades que ofrece la tramitación del proyecto de ley enmendado.

Además, se aborda la necesidad de que el sector primario se participe de los beneficios derivados del turismo en Canarias, para lo que se declaran como actividad turística las visitas a explotaciones agropecuarias, así como el turismo pesquero. Una propuesta que va en la línea de los esfuerzos realizados en este sentido desde la propia Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas.

ENMIENDA NÚM. 50

ENMIENDA N.º 4

Se adiciona un nuevo artículo segundo que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo segundo.- Derogación del apartado c) del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias.

Queda derogado el apartado c) del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, en la redacción dada por la Ley 9/2015, de 27 de abril, de modificación de la citada Ley 2/2013,

de 29 de mayo, y de otras leyes relativas a la ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente, y asimismo de la Ley 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las islas Canarias.

JUSTIFICACIÓN: La Sentencia 209/2015, de 8 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional deja un escaso margen de maniobra al poder legislativo para plantear una alternativa viable a la derogación de este precepto. Si bien, el GPSC muestra su plena disposición a estudiar las propuestas elevadas por el resto de grupos en el trámite de enmiendas al articulado para, de cara a la ponencia abordar una propuesta conjunta que permita ofrecer un cuerpo normativo adecuado a los fines perseguidos y enunciados en la redacción original.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 10436, de 23/11/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, y en relación con el Proyecto de Ley (9L/PL-0005) Por la que se deroga el apartado c) del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, presenta la siguiente enmienda al articulado.

En Canarias, a 23 de noviembre de 2018.- EL DIPUTADO Y PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Casimiro Curbelo Curbelo.

ENMIENDA NÚM. 51

ENMIENDA N.º 1

De modificación al artículo único.

Se realiza una modificación al artículo único, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo único.- Modificación del artículo 4 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias.

Se modifica el artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 4. Otorgamiento de autorizaciones administrativas previas.

1. Por razones de la fragilidad territorial y ecológica de las diferentes islas del archipiélago, en el marco de sostenibilidad del modelo establecido para cada una de ellas por los respectivos instrumentos de planificación territorial, y de conformidad con lo establecido en las Directrices del Turismo números 24, 25 y 26 y la normativa autonómica que las desarrollan, con las excepciones establecidas en esta ley, con carácter general la implantación de nueva oferta alojativa turística en el caso de traslado de la capacidad de alojamiento en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife, queda expresamente sometida a autorización previa habilitante de los respectivos cabildos insulares. Asimismo, la autorización previa será exigible en las mismas islas para la ampliación de establecimientos turísticos alojativos y, excepcionalmente, para la renovación de estos establecimientos, cuando así lo exija expresamente la normativa territorial a nivel insular.

En las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma no se requerirá autorización previa para los procesos de renovación, aunque sí para los de nueva implantación, cuando así lo exija el planeamiento territorial, con la excepción de los establecimientos alojativos en suelo rústico, a los que serán aplicables los estándares específicos establecidos en el planeamiento insular y, en su defecto, los de carácter general establecidos por el Gobierno para ese tipo de establecimientos.

2. En concordancia con lo dispuesto en el apartado anterior solo serán otorgadas autorizaciones previas para plazas de alojamiento turístico en Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife, como requisito necesario para las consiguientes licencias urbanísticas, cuando tengan por objeto la nueva implantación de establecimientos alojativos en los siguientes casos:

a) Establecimientos hoteleros y también extrahoteleros, en este último supuesto cuando el planeamiento territorial no los prohíba expresamente, que deberán cumplir unos estándares de calidad edificatoria y del servicio ofrecido que garanticen el mínimo impacto medioambiental en términos de, al menos, ahorro de agua, contaminación acústica y lumínica y de gestión de residuos, y reunir las condiciones de densidad, equipamiento, infraestructuras y servicios establecidas reglamentariamente para configurar un modelo de excelencia y ecoeficiencia, así como para obtener certificaciones de calidad y gestión medioambiental turística y de máxima eficiencia energética.

b) Establecimientos alojativos de turismo rural.

c) Establecimientos con autorización previa que no se encuentre en situación de caducidad y que voluntariamente, o como resultado de su necesaria adecuación al cumplimiento de la legislación urbanística,

sectorial, así como al planeamiento aplicable o a los planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad, sus titulares soliciten modificar la autorización previa otorgada, sin incremento del número de plazas ya autorizadas. En este caso no se autorizarán más plazas que las que hubiesen obtenido en su momento. En el caso de que la adecuación a dicha normativa no requiera modificación de la autorización previa, podrán solicitar directamente la licencia urbanística.

d) Los establecimientos de alojamiento, en cualquier modalidad y tipología, que habiendo contado con autorización previa, hubiesen cesado en su actividad y que en el marco del planeamiento y de un plan de modernización turística pretendan renovarse con la finalidad de retomar la misma.

No requerirán autorizaciones previas los establecimientos hoteleros que se pretendan ubicar en suelo urbano consolidado no turístico, sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento de los estándares correspondientes a la calificación pretendida.

En el marco de la estrategia de empleo de Canarias, los establecimientos hoteleros descritos en los apartados a) y b) de este precepto, deberán acreditar la previa suscripción con los servicios de empleo del Gobierno de Canarias de un convenio para la formación continua de su personal y colaborar en la formación de desempleados para la incorporación –en su caso– a las plantillas adecuadas a la calidad del establecimiento.

3. Asimismo, en esas islas serán también exigibles autorizaciones previas, si así lo establece la normativa territorial insular,

- cuando tengan por objeto la renovación edificatoria de establecimientos turísticos de alojamiento.
- La materialización de plazas alojativas turísticas procedentes de derechos otorgados por la ejecución de proyectos de renovación edificatoria de establecimientos cualquiera que sea su tipología.
- Las plazas de alojamiento turístico otorgadas como incentivo o compensación por la ejecución de equipamientos públicos o, siempre que hayan sido declarados por el Gobierno, como incentivo por la implantación de equipamientos privados, en los términos regulados en el artículo 18 de esta ley.

4. La oferta turística de nueva implantación a la que hacen referencia los números 1 y 2 anteriores, que debe cumplir las máximas exigencias de ecoeficiencia derivadas de la normativa de aplicación, solo se podrá implantar en parcelas que formen parte de una urbanización o de alguna de sus fases o etapas que hayan culminado las obras previstas en el correspondiente proyecto de urbanización y también hayan formalizado las cesiones urbanísticas obligatorias.

5. Los establecimientos turísticos afectados por este artículo no están sometidos al régimen de suspensión de autorizaciones y licencias previstas en la disposición transitoria primera de la *Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en concordancia con las sentencias del Tribunal Constitucional.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS

(Registro de entrada núm. 10438, de 23/11/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Podemos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes 4 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se deroga el apartado c) del artículo 4.2 de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias* (9L/PL-0005).

En Canarias, a 23 de noviembre de 2018.- La portavoz del Grupo Parlamentario Podemos, Noemí Santana Perera.

ENMIENDA NÚM. 52

ENMIENDA NÚM. 1

De adición.

A la exposición de motivos

A la exposición de motivos del proyecto de ley por la que se deroga el apartado c) del artículo 4.2 de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*, se añadiría un nuevo párrafo núm. 9 que quedaría redactado como sigue:

«Asimismo, y con la finalidad de actualizar la propia Ley 2/2013 se introducen modificaciones con el fin de regular la nueva actividad de alojamiento turístico en la modalidad de vivienda vacacional dirigidas a proteger el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada, aliviando la presión que la actividad de explotación de vivienda habitual puede producir en el acceso a la vivienda en zonas residenciales al tiempo que se establecen un conjunto de garantías para proteger al consumidor de este tipo de alojamiento».

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se vienen a reflejar en la exposición de motivos del proyecto de Ley por la que se deroga el apartado c) del artículo 4.2 de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*, los cambios y modificaciones que se proponen a continuación.

ENMIENDA NÚM. 53

ENMIENDA NÚM. 2

De adición.

Al artículo único

Al proyecto de ley por la que se deroga el apartado c) del artículo 4.2 de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*, se añadiría un nuevo artículo que quedaría redactado como sigue:

«Artículo dos. Modificación del artículo 5 de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*.

Al artículo 5 de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*, se añade un nuevo apartado núm. 4 que queda redactado como sigue:

Artículo 5. Suelo turístico.

(…)

4. La actividad de alojamiento turístico en la modalidad de vivienda vacacional es un uso turístico a los efectos de la calificación del suelo, pudiendo en todo caso las viviendas destinadas a tal actividad estar ubicadas en suelo de uso turístico».

JUSTIFICACIÓN: La actividad de alojamiento turístico en la modalidad de vivienda vacacional fue incorporada a la regulación de los establecimientos de alojamientos turísticos como una nueva tipología en la modalidad extrahotelera mediante el Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento de las Viviendas Vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias, afectado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias del 21 de marzo de 2017, que considera contrario a derecho que dicho reglamento establezca una modalidad de alojamiento turístico que únicamente pueda ser desempeñada fuera de las zonas turísticas.

A pesar del pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y a la espera de que esta cuestión sea resuelta por el Tribunal Supremo, el borrador de proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Vivienda Vacacional de la Comunidad Autónoma de Canarias llamado a derogar el vigente reglamento de 2015 mantiene la exclusión en suelo turístico de la actividad de alojamiento turístico en la modalidad de vivienda vacacional.

La exclusión del alquiler turístico en vivienda vacacional del suelo de uso turístico, concentrando consiguientemente tal actividad económica en el suelo de uso residencial, puede producir un intenso agravamiento del problema del acceso a la vivienda que sufren muchos canarios y canarias, al ocasionar esta nueva actividad económica un encarecimiento del precio del alquiler de vivienda para uso residencial.

Como afirma la mencionada sentencia, la única explicación plausible a esta cortapisa es que con ello se trata de favorecer la oferta de productos alojativos turísticos tradicionales implantados mayoritariamente en estas zonas turísticas, vulnerando con ello la libre competencia en la prestación de servicios. De este modo se restringe la posibilidad de que pequeños propietarios de viviendas en suelo de uso turístico puedan beneficiarse de esta nueva actividad turística, para salvaguardar los intereses de los grandes propietarios de empresas turísticas tradicionales ya instaladas. Con esta prohibición se perjudica, no sólo a estos pequeños propietarios, sino especialmente a personas con vivienda habitual en régimen de alquiler que se ven obligados a abandonarla ante la subida desmesurada del precio del alquiler en zonas de uso residencial.

El derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada no puede ser atropellado en aras a favorecer los intereses de grandes empresas que pretenden blindar su tradicional modelo de negocio turístico, infringiendo la libertad de empresa y la libertad de prestación de servicios de sus posibles competidores en el suelo de uso turístico.

Por ello se plantea la presente enmienda con la finalidad de que el alojamiento turístico en la modalidad de vivienda vacacional no quede excluido del suelo de uso turístico.

ENMIENDA NÚM. 54

ENMIENDA NÚM. 3

De adición.

Al artículo único

Al proyecto de Ley por la que se deroga el apartado c) del artículo 4.2 de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*, se añadiría un nuevo artículo que quedaría redactado como sigue:

«Artículo tres. Modificación de las disposiciones adicionales de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*.

A las disposiciones adicionales de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*, se añade una nueva disposición adicional novena que queda redactada como sigue:

Disposición adicional novena. Modificación del Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. Se añade un nuevo apartado 1-bis al artículo 5, que queda redactado como sigue:

“Artículo 5.- Prohibiciones.

(...)

1-bis. La actividad de explotación de vivienda vacacional no podrá realizarse en aquellas comunidades de propietarios en las que no se haya acordado expresamente la autorización de dicha actividad”.

2. Se modifica el artículo 7, apartado 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7.- Información y publicidad.

1. La publicidad, oferta y gestión de las viviendas vacacionales se ajustará a las exigencias de veracidad, objetividad y buena fe, proporcionando a la persona usuaria información suficiente sobre las características de aquellas, las condiciones de uso, **el número de registro proporcionado por el cabildo insular correspondiente** y las prestaciones que comprenden los servicios contratados; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por las normas vigentes sobre publicidad y defensa del consumidor y de la persona usuaria”.

3. Se añade un nuevo artículo 13-bis que queda redactado como sigue:

Artículo 13-bis.- Número de registro.

1. Una vez recibida la declaración de responsable de inicio de la actividad, el cabildo insular otorgará un número de registro al titular de la vivienda vacacional o en su caso a la persona física o jurídica a la que previamente el propietario haya encomendado su explotación.

Con carácter previo a la otorgación de dicho número de registro, el cabildo insular ha de comprobar que en la declaración de responsable se manifiesta el cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios para el ejercicio de la actividad de explotación de vivienda vacacional y que dicha actividad no resulta incompatible con el plan de ordenación municipal correspondiente. Asimismo, el titular de la vivienda vacacional o en su caso a la persona física o jurídica a la que previamente el propietario haya encomendado su explotación deberá aportar documentación que acredite que no exista una prohibición expresa de la comunidad de propietarios en la que se ubique dicha vivienda para realizar la actividad de explotación de vivienda vacacional.

2. El número de registro deberá ser publicado por el titular de la vivienda vacacional o en su caso a la persona física o jurídica a la que previamente el propietario haya encomendado su explotación”.

4. Se modifica el artículo 17, quedando redactado como sigue:

“Artículo 17.- Inspección y régimen sancionador.

1. El incumplimiento de alguno de los requisitos y disposiciones previstas en el presente Reglamento se comunicará a la Inspección turística a los efectos de aplicación, en su caso, del régimen sancionador previsto en el título VI de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71-bis 4 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

2. Se establecerá un cuerpo específico de inspectores que velarán por la veracidad de la publicidad y oferta de las viviendas vacacionales ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, especialmente de aquellas promocionadas en canales de intermediación virtuales y páginas web de promoción, publicidad, reserva o alquiler. Se pondrá especial atención a que todas las viviendas vacacionales publiciten el número de registro a que se refiere el artículo 13-bis. Cuando dicho número no figure en la publicidad u oferta de la vivienda vacacional o el número proporcionado no sea veraz, se iniciará la actividad inspectora pertinente para ventilar la responsabilidad que pudiera derivarse una posible infracción administrativa.

3. Serán responsables de las infracciones administrativas a la normativa turística, que les sea de aplicación, las personas propietarias de las viviendas o en su caso las personas físicas o jurídicas a las que previamente la persona propietaria haya encomendado la explotación de las viviendas vacacionales.

Asimismo, serán responsables por infracciones derivadas de la falta de veracidad, objetividad y buena fe de la publicidad u oferta de las viviendas vacacionales en canales de intermediación virtuales y páginas web de promoción, publicidad, reserva o alquiler las personas propietarias de las viviendas o en su caso las personas físicas o jurídicas a las que previamente la persona propietaria haya encomendado la explotación de las viviendas vacacionales así como los titulares de los canales de intermediación virtuales y páginas web de promoción, publicidad, reserva o alquiler.

4. En ningún caso el titular de la vivienda podrá alegar que la vivienda vacacional tiene la condición de domicilio habitual a los efectos de evitar las actuaciones del Servicio de Inspección turística».

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se introducen una serie de modificaciones en el Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias tendentes a mejorar el régimen de la actividad de explotación de vivienda vacacional. Se trata de una serie de medidas tendentes a proteger el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada, aliviando la presión que la actividad de explotación de vivienda habitual puede producir en el acceso a la vivienda en zonas residenciales al tiempo que se establecen un conjunto de garantías para proteger al consumidor de este tipo de alojamiento turístico. Con esta finalidad se crea un número de registro vinculado a cada una de autorizaciones para la actividad de explotación de vivienda vacacional, número que debe figurar en la publicidad y oferta de dichas viviendas. Asimismo, se crea un cuerpo de inspección específico.

ENMIENDA NÚM. 55

ENMIENDA NÚM. 4

De adición.

Al artículo único

Al proyecto de ley por la que se deroga el apartado c) del artículo 4.2 de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*, se añadiría un nuevo artículo que quedaría redactado como sigue:

«Artículo cuatro. Modificación de las disposiciones adicionales de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias.

A las disposiciones adicionales de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*, se añade una nueva disposición adicional décima que queda redactada como sigue:

Disposición adicional décima. Modificación del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.

1. Se añade un nuevo artículo 15-bis al anexo del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, que queda redactado como sigue:

“Artículo 15-bis. Deducción por alquiler de segunda vivienda.

1. Los contribuyentes podrán deducirse las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con un máximo de 500 euros anuales, por los seguros asociados a un inmueble del cual sean propietarios y siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que el inmueble sea destinado al uso de vivienda habitual de un arrendatario de conformidad con las disposiciones de la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos*.

b) Que el inmueble no haya sido destinado a la actividad de explotación de vivienda vacacional durante el periodo impositivo.

c) Que las cantidades obtenidas en concepto de alquiler no excedan los 7.500 euros anuales”.

2. La aplicación de la presente deducción queda condicionada a la declaración por parte del contribuyente del NIF del arrendatario, de la identificación catastral de la vivienda y del canon arrendaticio anual».

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se pretende fomentar, a través de un incentivo de carácter fiscal, el alquiler de las segundas viviendas mediante el régimen establecido en la *Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos*.



Parlamento de Canarias

